

INE/CG2123/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/94/2022

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/94/2022**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (fojas 01 a 27 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S

(…)

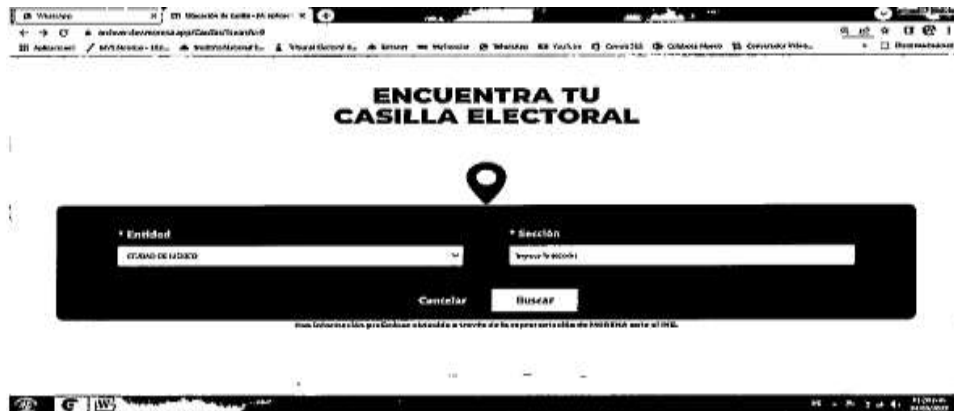
2. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACION DE MANDATO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

3. El 14 de setiembre del 2021, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la LEY FEDERAL DE REVOCACION DE MANDATO.

4. De una interpretación sistemática y funcional, al marco normativo descrito en los 3 numerales que anteceden, se desprende que **está estrictamente prohibido que los partidos políticos tanto nacionales como locales**, participen el procedimiento de Revocación de Mandato, prohibición que incluye la utilización de recursos públicos y privados de dichas instituciones política (sic).

5. En la página de internet <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>, se encuentra alojada una aplicación creada para que la ciudadanía ubique su (sic) casillas para la emisión del voto en el procedimiento ciudadano de Revocación de Mandato, tal y como se aprecia con la siguiente imagen:

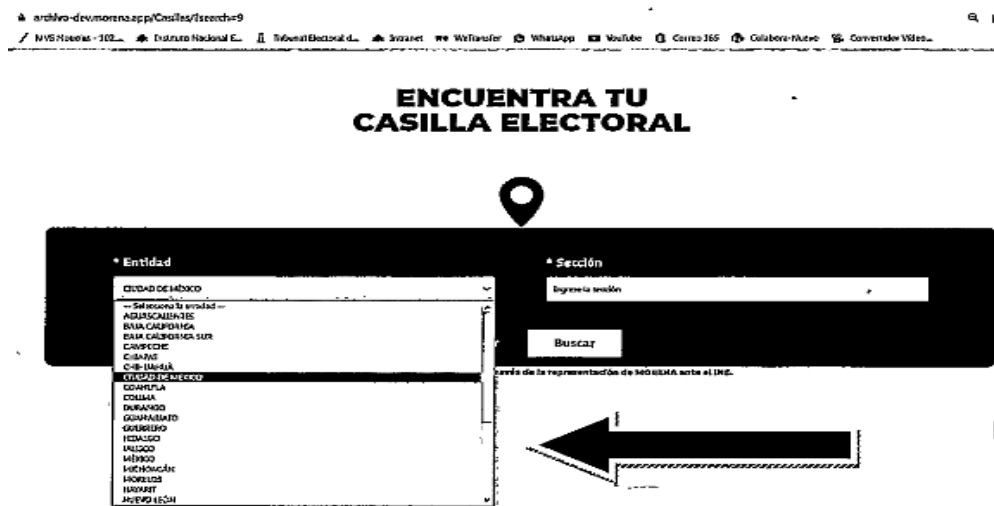


6. De la Aplicación que se denuncia, se puede apreciar claramente la frase "Con información preliminar obtenida a través de la representación de MORENA ante el INE", tal y como se aprecia con la siguiente imagen:



7. La Aplicación que se denuncia, se encuentra alojada en la página de internet <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>, URL que está compuesta con el nombre del Partido Político "Morena".

8. En la Aplicación que se denuncia, se puede apreciar claramente al dar clic en el apartado "Entidad", se desprende el nombre de las 32 entidades que integran la República Mexicana, tal y como se aprecia con la siguiente imagen:

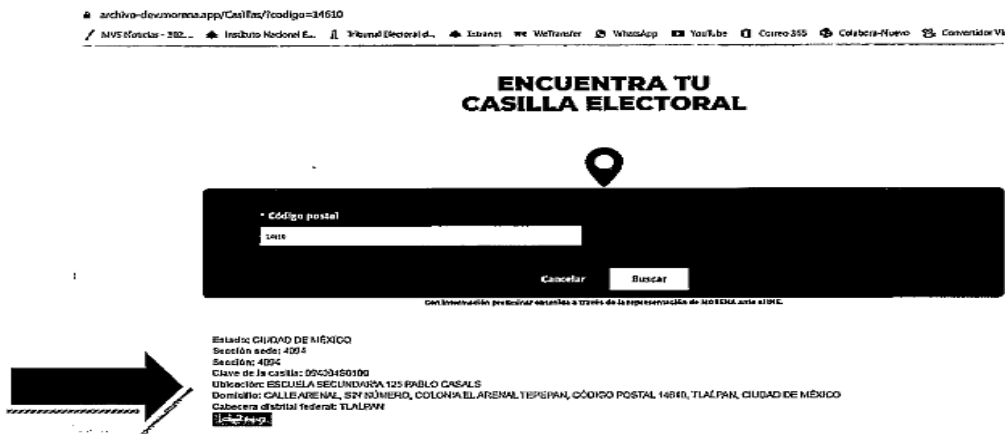


9. En la Aplicación que se denuncia, se puede apreciar claramente en el apartado "Sección", se puede escribir la sección electoral que se quiera(sic), tal y como se aprecia con la siguiente imagen:



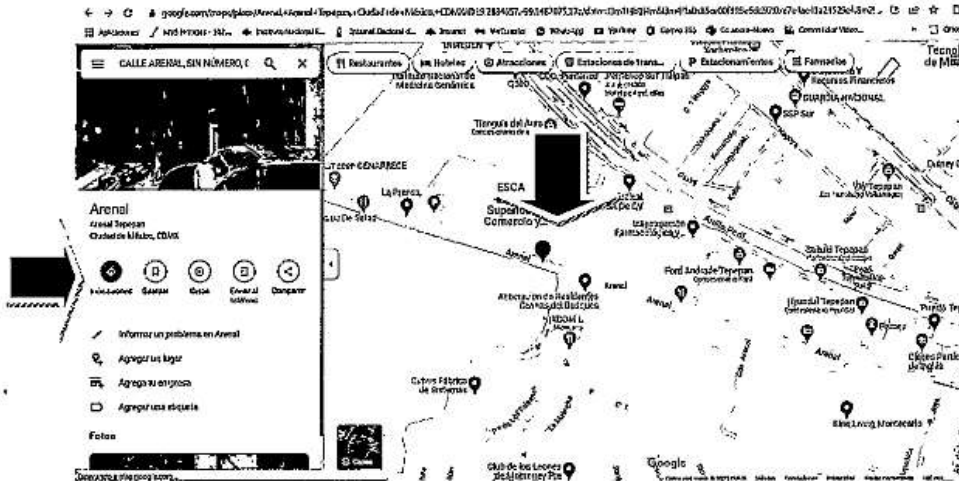
CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022

12. En la Aplicación que se denuncia, al anotar el número de Código Postal, dicha aplicación, proporciona el o los domicilios de ubicación de la o las mesas directivas de casillas que se instalarán el día de la jornada electoral del proceso ciudadano de Revocación de Mandato, tal y como se aprecia con la siguiente imagen:



13. Amén de lo anterior, la Aplicación que se denuncia, además de proporcionar el o los domicilios de ubicación de la o las mesas directivas de casillas que se instalarán el día de la jornada electoral del proceso ciudadano de Revocación de Mandato, también proporciona el mapa geo referencial, que indica cómo llegar al domicilio de la mesa directiva de casilla de que se trate, tal y como se aprecia con las siguientes imágenes:





14. La Aplicación que se denuncia, también se encuentra alojada en la página de internet <https://morena.si/>, del partido político Morena, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



15. De la URL descrita en el numeral que antecede, al dar (sic) clic, en el apartado “DAR CLIC AQUÍ”; “BUSCAR MI CASILLA”, remite a la página de internet <https://casillas.morena.app/>, del partido político morena, URL en la que se puede explorar la aplicación que se denuncia, en las formas establecidas en anteriores numerales, tal y como se aprecia con la siguiente imagen:



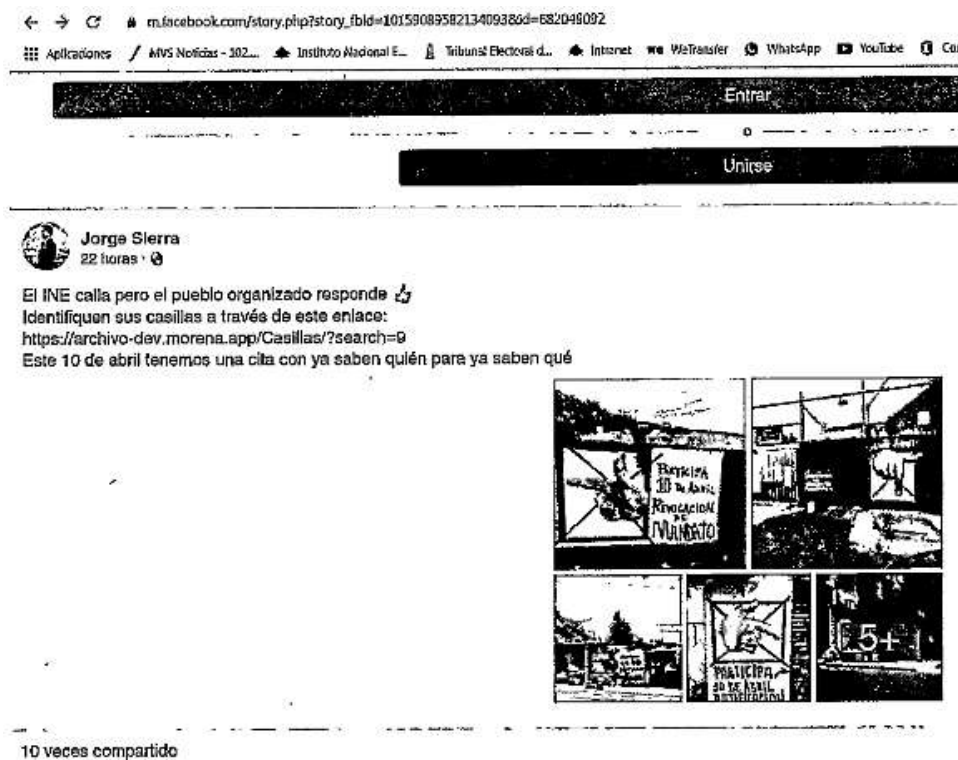
16. La aplicación que se denuncia a través del presente escrito de queja, se encuentra difundiendo en diversas páginas de internet relativas a las diversas redes sociales, siendo unas de ellas las siguientes:

- ❖ <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>, de la red social "Facebook", en la que se publica el mensaje de "Buenas tardes amig@s. Seguimos trabajando en la defensa del voto para ya saben quién. ¿Ustedes ya ubicaron su casilla para participar el 10 de abril? En esta página pueden encontrarla"; ["https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWn_honKBuP_TYe5AChiUbMtf99KFOtlcl"](https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWn_honKBuP_TYe5AChiUbMtf99KFOtlcl), tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Ver más de Montserrat Ruiz Paez en Facebook

- ❖ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092, de la red social “Facebook”, en la que se publica el mensaje de **“El INE calla pero el pueblo organizado responde”**; **“Identifiquen sus casillas a través de este enlace: <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>”**, **“Este 10 de abril tenemos una cita con ya saben quién para ya saben qué”**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



17. Bajo estas circunstancias, es obvio que el Partido Político Morena, de manera contraria a derecho, se encuentra utilizando sus recursos públicos destinados para actividades ordinarias permanentes para:

- ❖ La contratación de la creación de la aplicación, con la que, la ciudadanía puede ubicar el domicilio de la mesa directiva de casilla para la emisión del voto el día de la jornada electoral del procedimiento ciudadano de revocación de mandato, y
- ❖ La contratación de páginas de internet para el alojamiento de la aplicación que se denuncia, siendo éstas las siguientes:

- <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>.
- <https://morena.si/>.
- <https://casillas.morena.app/>.
- https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KFOtlcl.

❖ Entre otros,

18. Conforme a lo anterior, es evidente que los gastos denunciados, el partido político Morena, se encuentran ejerciendo sus recursos públicos, gastos que a todas luces deben ser catalogados dentro de los que no cumplen un objeto partidario, además de ser violatorio a lo establecido en la fracción IX del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como todo el contenido en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.

19. Conforme a la información contenida en la página de internet <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>, se acredita que tanto la aplicación que se denuncia, como el alojamiento en las páginas de tienen un costo; tal y como se acredita con las siguientes imágenes:

digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app
MVS Noticias - 102... Instituto Nacional E... Tribunal Electoral d... Intranst WeTransfer WhatsApp YouTube Correo 365 Colebo

Bienvenido a la página informativa y la herramienta de investigación de WHOIS de Digital.com. Esta herramienta de verificación de alojamiento web brinda información detallada sobre la propiedad y el alojamiento de un sitio web, incluida la dirección IP del host, los detalles de registro, la información de contacto y más.

Ingrese la URL de un sitio web para averiguar quién es el propietario y quién lo aloja:

Este sitio está protegido por reCAPTCHA y se aplican la [Política de privacidad](#) y los [Términos de servicio de Google](#).

¿Quién aloja archivo-dev.morena.app?

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app
/ MVS Noticias - 102... Instituto Nacional E... Tribunal Electoral d... Intranet WeTransfer WhatsApp YouTube Correo 365 Colab

¿Quién aloja archivo-dev.morena.app?

 Proveedor de alojamiento: Nube de Google	 Dirección IP: 34.73.154.214
Servidores de nombres:	 Detalles del propietario: Registro Whois
Número de Sistema Autonomico: 396982	Organización del Sistema Autonomo: PLATAFORMA EN LA NUBE DE GOOGLE

digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app
/ MVS Noticias - 102... Instituto Nacional E... Tribunal Electoral d... Intranet WeTransfer WhatsApp YouTube Correo 365 Colab

Número de Sistema Autonomico: 396982	Organización del Sistema Autonomo: PLATAFORMA EN LA NUBE DE GOOGLE
Organización: Nube de Google	Ciudad: charleston del norte
Continente: Norteamérica	País: Estados Unidos
País registrado: Estados Unidos	Subdivisiones: Carolina del Sur
Ubicación: América/Nueva_York	

Acorde a lo anterior, al realizar un análisis concatenado y no aislado de todos los medios de prueba antes mencionados, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica es dable arribar que dichos gastos que se denuncian, tienen una relación directa con el procedimiento de Revocación de Mandato y que dichos gastos los erogó el

partido político Morena, por lo que en buena lógica jurídica, no tienen un objeto partidario.

Con base en lo expuesto con anterioridad, se manifiesta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Bajo estas circunstancias, resulta evidente que los gastos denunciados se encuentran ejerciendo recursos públicos del partido político Morena, gastos que a todas luces deben ser catalogados dentro de los que no cumplen un objeto partidario, pues consisten en la contratación de la creación de la aplicación con la que, la ciudadanía puede ubicar el domicilio de la mesa directiva de casilla para la emisión del voto el día de la jornada electoral del procedimiento ciudadano de Revocación de Mandato, así como para la contratación de páginas de internet para el alojamiento de dicha aplicación, entre otros, egresos que a todas luces, son violatorio a lo establecido en la fracción IX del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como todo el contenido en la Ley Federal de Revocación de Mandato y en los Lineamientos del instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.

En este sentido, acorde a la información contenida en la página de internet <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>, se acredita plenamente que tanto la aplicación que se denuncia, como el alojamiento que se hace en las páginas <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>; <https://morena.si/>; <https://casillas.morena.app/> y <https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBUPTYe5AChiUbMtf99KFOtlcl>, de (sic) tienen un costo; por ende, al realizar un análisis concatenado y no aislado de todos los medios de prueba antes mencionados, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica es dable arribar que dichos gastos que se denuncian, tienen una relación directa con el procedimiento de Revocación de Mandato y que dichos gastos los erogó el partido político Morena, por lo que, en buena lógica jurídica, no tienen un objeto partidario.

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos y su financiamiento.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus

afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XIV/2009

PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO.-

(...)

Coalición Alianza por México

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-

(...)

Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la sanción que corresponde a los infractores.

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en razón de sus atribuciones requiera efectuar, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de los denunciados. (sic)

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos se cuenten con un origen lícito y se efectúen exclusivamente para los fines que se le otorgó para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita, se realicen las diligencias de investigación necesaria e indispensables que permitan esclarecer los hechos que se denuncian en el escrito de cuenta.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en:

- ✓ 16 imágenes fotográficas que el quejoso ofrece como prueba y que se relacionan con los hechos denunciados.
- ✓ 7 URLs relacionados con los hechos denunciados.
 - <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>
 - <https://morena.si/>,
 - <https://casillas.morena.app/>
 - <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>
 - https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092
 - <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>

III. Acuerdo de inicio. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó la admisión del escrito de queja; registrarla en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/94/2022**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al Partido Morena el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados de este Instituto. (fojas 28 a 29 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados.

a) El treinta de marzo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 53 y 54 del expediente digital)

b) El cuatro de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 34 a 35 del expediente digital)

V. Notificación de inicio al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6939/2022, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (foja 36 a 39 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6940/2022, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (foja 40 a 43 del expediente digital)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7087/2022 al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito. (foja 44 a 50 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6941/2022, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (fojas 51 a 61 del expediente digital)

b) El cinco de abril de dos mil veintidós, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (fojas 62 a 79 del expediente digital)

“(…)

HECHOS

(…)

A partir de lo anterior, esta representación expondrá las circunstancias de hecho y de derecho orientadas a responder las insostenibles y dolosas imputaciones que el PRD formulan en contra de mi partido al tenor de lo siguiente:

En el escrito de queja que ha sido detallado, el PRD atribuye diversos hechos por los que pretende responsabilizar a mi partido, aduciendo medularmente tres situaciones:

1. *En su opinión, mi partido utilizó su financiamiento público ordinario para la elaboración de una aplicación informática denominada "morena.app", creada según el dicho del quejoso, para la difusión de casillas que se instalarán para la jornada de revocación de mandato del próximo 10 de abril del año en curso, y ello origina un gasto sin objeto partidista y la vulneración a la fracción IX del artículo 35 constitucional. La supuesta aplicación que el quejoso atribuye a mi partido se encuentra alojada en la siguiente dirección URL: <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>*

2. *De la misma manera, el PRD afirma que mi partido incurrió en la contratación de páginas de internet para el alojamiento de dicha aplicación. En particular señala que se encuentra alojada en la dirección URL: <https://morena.si/>*

3. *Por último, el PRD señala que existe una difusión de la aplicación denunciada a través de diversas páginas de internet y diversas redes sociales; sin embargo,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

sólo se limita a señalar un par de perfiles en Facebook atribuibles a los ciudadanos Monserrat Ruiz Páez y Jorge Sierra.

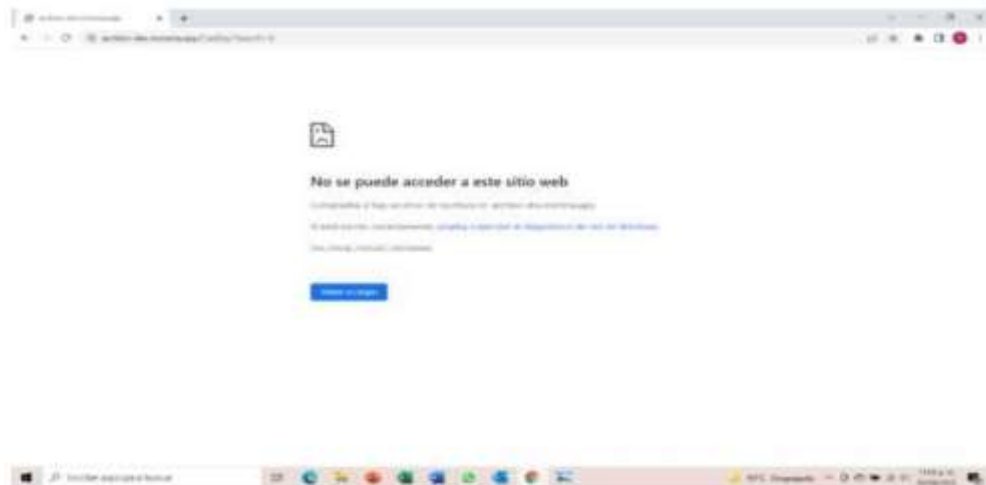
Sobre los hechos reseñados, esta representación niega categóricamente las imputaciones que hace el PRD en su infundada queja, por los motivos que expreso a continuación:

PRIMERO. Es importante precisar que el PRD en su queja refiere un link en donde supuestamente se encuentra alojada una aplicación que produjo la erogación de gastos de elaboración y alojamiento en internet.

Lo que llama la atención, es que la Unidad Técnica de Fiscalización haya admitido a trámite dicha queja sin haber realizado una investigación preliminar para certificar el contenido del link que fue denunciado por el PRD.

Es decir, lo mínimo que debió hacer la Unidad Técnica de Fiscalización es recabar y certificar que las pruebas técnicas aportadas por el PRD para supuestamente acreditar la existencia de una aplicación informática diseñada para identificar la ubicación de casillas correspondientes a la jornada de revocación de manda tuvieran un grado de veracidad, pero aun contando con facultades para realizar monitoreos en las redes sociales a fin de conciliar si dicha aplicación estaba alojada en internet, simple y llanamente la instancia fiscalizadora dejó de hacerlo y corrió traslado de la queja interpuesta en contra de mi partido con pruebas inexistentes.

Lo anterior es así, ya que al ingresar el link <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9> Ja aplicación denunciada no aparece, lo cual queda de manifiesto en la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Al respecto, se pone de relieve que la autoridad fiscalizadora no realizó una investigación preliminar para avalar que efectivamente la prueba con la cual pretende el PRD sustentar su queja, estuviera alojada en la dirección electrónica que adjuntó en su denuncia.

En el caso, debemos recordar que la autoridad fiscalizadora tiene dentro de sus atribuciones realizar un monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda que se difundida por los partidos políticos, con el propósito de conciliar lo que es denunciado por otro instituto político.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización nunca realizó la compulsión entre lo que denunció el PRD y lo que realmente estaba alojado en internet en el momento que se le corrió traslado a mi partido cuando fue emplazado al procedimiento que por esta vía se contesta, por lo que debe quedar claro que la queja que se interpuso no fue acompañada con medios de prueba idóneos que hagan presumir la existencia del hecho ilícito que fue denunciado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiera hecho la conciliación y que efectivamente la aplicación denunciada estuviera alojada en la dirección <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>, lo cierto es que dicha aplicación nunca existió, toda vez que como se expondrá en el siguiente punto con mayor detalle, mi partido sólo se ha concretado en compartir la liga del Instituto Nacional Electoral (INE) en la que se pueden realizar las consultas respectivas relacionadas con la ubicación de casillas que se instalarán el próximo 10 de abril de dos 2022 para la jornada de revocación de mandato, razón por la que la narrativa que hace el PRD en su queja, se basa en hechos parciales y que no se apoyan en circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que la prueba técnica que se alude en la denuncia por sí sola es insuficiente para acreditar un supuesto gasto no reportado sin objeto partidista.

Incluso, lo lógico es que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiera desechado la queja en cuestión, porque la prueba técnica que se alude en la queja del PRD que se insiste no fue verificada para corroborar su existencia- no cumple con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ni es consistente con la línea jurisprudencial seguida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha seguido para estos casos.

Las disposiciones invocadas son del tenor siguiente:

(...)

Por estas circunstancias, lo natural y jurídicamente procedente es que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiera realizado un análisis preliminar y examinar si la prueba (inexistente) que aportó el PRD en su queja, era apta

para alcanzar su pretensión, cuando la información que adujo en su denuncia simplemente se basó en los datos obtenidos en una liga de internet y en supuestas publicaciones a través de redes sociales, sin aportar otro medio de prueba que acreditara la veracidad de la elaboración de una aplicación, o incluso, que robusteciera su dicho en el sentido de que efectivamente hubo gastos para su elaboración.

Al respecto, el PRD pretende subsanar las deficiencias probatorias de la queja que interpuso en contra de mi representada con otra probanza técnica consistente en la liga <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivodev.morena.app> en la que ha dicho del quejoso da cuenta que mi representada destinó parte de su financiamiento público en la elaboración de una aplicación relacionada con la revocación de mandato, así como los gastos en internet para su alojamiento, aseveraciones que además de carecer de sustento fáctico y jurídico, resultan temerarias toda vez que aun en el supuesto sin conceder, que existiera alguna app alojada en la citada liga, no existe nexo causal que pudiera vincular el ejercicio del financiamiento de mi partido con los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, es claro e indubitable que el sitio en internet que señala el quejoso como medio de prueba sea un elemento fehaciente para acreditar alguna irregularidad atribuible a Morena, toda vez que al consultar el sitio en comento, ni siquiera de manera indiciaria elemento alguno de vinculación con mi representada.

Ello es así, porque de la consulta del sitio web <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=arch ivodev.morena.app> no aparece la información que el quejoso quiere aparentar que da cuenta de la existencia de una supuesta aplicación, lo cual queda de manifiesto en la siguiente imagen:



La información que aparece en idioma inglés señala: "This domain name is not registered, This domain name has either expired or has never existed", que traducido al español refiere a que "el nombre de este dominio no se encuentra registrado; el nombre de este dominio ha expirado o nunca existió" (énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende con claridad que el PRD no aportó los elementos mínimos de prueba que puedan generar indicio alguno de la existencia de una aplicación informática elaborada por mi partido, ni mucho menos se acredita la existencia de algún gasto relacionado con dicha aplicación, así como los costos que podrían generar su alojamiento en internet.

De ahí que como se ha dicho, la queja presentada por el PRD debió desecharse, toda vez que los hechos narrados y supuestamente sustentados con la pruebas técnicas consistente en el link de un sitio inexistente y de una aplicación que nunca pudo probar su existencia, carecía de los indicios mínimos para ser admitida por esa Unidad Técnica de Fiscalización, puesto que las afirmaciones que se realizaron en contra de mi partido no fueron sustentadas con elementos probatorios mínimos para poder acreditar los dichos del PRD y en cambio, sólo se basaron en simples especulaciones y argumentos dogmáticos que no acreditan los hechos denunciados.

En efecto, en los procedimientos sancionadores, de acuerdo al numeral 5, del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, únicamente se tomarán en cuenta las pruebas aportadas por las partes dentro de los plazos legales.

Luego, si del palmario probatorio no se obtiene alguna probanza que demuestre fehacientemente la existencia de la aplicación y su alojamiento en la página que el PRD indica, entonces es claro que tal imputación se desvanece y, por tanto, no puede ser objeto de sanción por parte de la autoridad.

*Tal afirmación tiene asidero a nivel constitucional, pues conforme a la jurisprudencia **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, se requiere que previo a la imposición de alguna sanción en materia de fiscalización, la falta debe estar plenamente acreditada.*

En esa tesitura, si la falta que se persigue es en materia de fiscalización, en primer término, se debe analizar si los hechos que se denuncian existen para poder estar aptitud de discernir el siguiente estadio de análisis; esto es, si tal hecho está sujeto a escrutinio fiscal por parte de la autoridad.

Al no comprobarse el primero, es decir, la existencia del hecho que se atribuye, menos se puede analizar la actualización de un deber en materia de fiscalización para con él.

SEGUNDO. *En relación con la liga <https://morena.si/>, el PRD de manera dolosa pretende sorprender a esa autoridad fiscalizadora, al pretender establecer que en dicho sitio se puede acceder a la supuesta aplicación cuya elaboración atribuye a mi partido, cuando en realidad, lo que se compartió fue la liga del Instituto Nacional Electoral, en la que los interesados pueden obtener información de ubicación de casillas.*

Resulta que por una parte, la liga <https://morena.si/>, permite el acceso al sitio informativo en internet de mi representada, y como parte de los contenidos aparece un recuadro denominado "Buscar mi casilla".

No obstante, ese simple hecho no es suficiente para atribuir algún gasto a mi partido y menos, puede acreditar que en ese sitio se encuentra alojada la aplicación denunciada como dolosamente señala el PRD, porque lo que en realidad existía es una redirección de la URL <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, que precisamente es el sitio oficial del Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad competente para difundir la información.

En ese sentido el PRD de manera maliciosa pretende establecer que mi representada diseñó una app y que ello generó gastos, cuando en los hechos, lo que aconteció fue que se incluyó la liga elaborada por la autoridad electoral, situación que en modo alguna generó algún gasto susceptible de revisión en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

El hecho que mi partido compartiera en su sitio web una liga para acceder a la información oficial emitida por la autoridad competente no vulnera la normativa electoral como erróneamente señala el PRD.

*De la simple lectura de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, aprobados mediante Acuerdo **INE/CG51/2022**, se puede advertir que en ninguna de sus disposiciones establece prohibición alguna para que los partidos políticos puedan compartir las ligas de internet de la autoridad electoral, mediante las cuales la ciudadanía puede consultar la información de las casillas donde podrán sufragar el próximo 10 de abril de 2022.*

En el caso que nos ocupa, mi partido en ningún momento incurrió en alguna trasgresión a la norma, toda vez que en el sitio web denunciado no difundió propaganda por motivo de la revocación de mandato, ni tampoco difundió por cuenta propia información por medio de una aplicación como indebidamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

pretende establecer el PRD, simple y llanamente compartió la liga de la autoridad competente para dar a conocer la información atinente.

Por tanto, la afirmación que refirió el PRD en su queja en el sentido de que la existencia de una app, además de falsa, también carece lógica porque se trata de un redireccionamiento de la página oficial del Instituto Nacional Electoral con la liga <https://ubicatucasilla.ine.mx/> que como se mencionó, ello no vulnera ningún precepto legal ni se deriva gasto alguno que sea susceptible de ser fiscalizado.

Finalmente, del análisis minucioso que debe hacer esa Unidad Técnica de Fiscalización de la citada liga de la página de mi representada, se puede advertir de manera clara e indubitable que el redireccionamiento al link del Instituto Nacional Electoral, no implicó algún gasto de alojamiento que debiera ser reportado, toda vez que su alojamiento en el sitio informativo de Morena no implica mayores costos a los que puntualmente se reportan en los informes anuales correspondientes.

TERCERO. *La última situación que presenta el PRD en su queja versa sobre un supuesto gasto erogado para la difusión en diversas páginas de internet y diversas redes sociales de la aplicación que atribuye a mi representada, acusación que se niega categóricamente, en atención a la falsedad de la misma, que se puede apreciar de la simple lectura del escrito de queja.*

En principio, es de destacar que de manera dolosa el PRD señala que “la aplicación que se denuncia a través del presente juicio de queja, se encuentra difundiendo en diversas páginas de internet relativas a las diversas redes sociales, siendo una de ellas la siguiente...” manifestación que resulta temeraria y alejada de la verdad, toda vez que se limita a aportar dos ligas en Facebook, que no pueden ser susceptibles de cuantificarse en atención a lo siguiente:

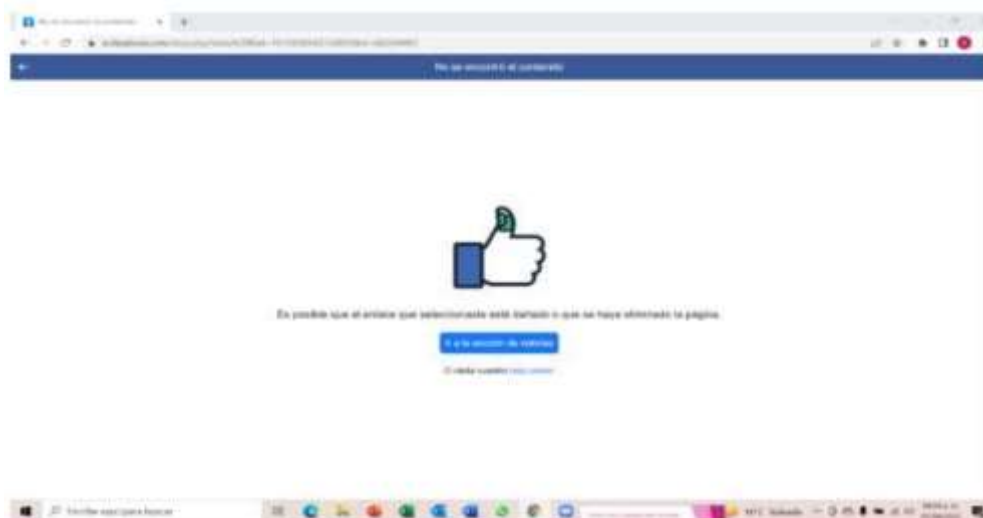
La primera liga corresponde a la siguiente dirección URL: <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>, vinculada con una simpatizante de mi partido en la cual se invita a consultar la dirección para la localización de las casillas que se instalarán en la jornada de revocación de mandato.

La sola referencia de una persona para compartir la liga para obtener la información que elaboró el Instituto Nacional Electoral relacionada con las casillas que se instalarán el próximo 10 de abril de dos mil 2022, no se traduce en la existencia de una “aplicación” como erróneamente lo afirma el PRD, ni tampoco es posible realizar una cuantificación de una liga que sólo se compartió en un perfil de Facebook, toda vez que eso atentaría contra los más elementales principios de libertad de expresión y de pensamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Por otra parte, la publicación de una opinión en un perfil de Facebook no constituye publicidad pagada que implique que se hayan realizado gastos que deban ser reportados. En ningún momento el quejoso aporta medio de prueba que pudiera sugerir el pago de un pautaado o contratación de publicidad que constituya algún gasto fiscalizable. En este sentido la emisión de una posible manifestación unilateral de una ciudadana no acredita ni puede demostrar algún tipo de difusión prohibida como indebidamente señala el PRD en su queja.

Respecto a la liga https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092, atribuida al perfil en Facebook de "Jorge Sierra", al ingresar a dicha liga se desprende que es inexistente, lo cual queda de manifiesto en la siguiente imagen:



En tal sentido, se puede apreciar con claridad que no existe campaña alguna de difusión respecto a una supuesta aplicación informática y el PRD obra de mala fe al pretender que una opinión aislada de una particular, elaborada a título particular, sin que haya mediado pago alguno de contratación de publicidad, pueda considerarse como parte de una campaña de promoción.

Por lo antes manifestado, es que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización que se ajuste al marco legal en la materia y declare infundada la queja promovida por el PRD, a pesar de que faltó a su deber de desechar primigeniamente las citas denuncias por no contener los elementos mínimos que se requieren para admitirlas a tramites.

CUARTO. *En el presente apartado me permito dar respuesta puntual a los cuestionamientos formulados por esa autoridad fiscalizadora, formulados en el oficio de emplazamiento, mismos que se responden en los siguientes términos:*

1. *Detalle los gastos generados por la creación de una aplicación y su alojamiento en diversas páginas de internet para la ubicación de casillas para participar en la revocación de mandato.*

Sobre el particular informo que mi representada no elaboró ninguna aplicación informática relacionada con la ubicación de casillas a instalarse en la jornada de revocación de mandato, por lo tanto, no se generó gasto alguno vinculado con la elaboración dicha aplicación, ni tampoco existió la contratación en páginas de internet para su alojamiento.

2. *Señale los gastos erogados por la utilización de los links denunciados (renta de página web, gastos de hospedaje de bases de datos, etc.), adjunte contratos, comprobantes de pago, facturas y muestras que permitan tener constancia de los gastos realizados.*

Como se manifestó en el punto que antecede, mi representada no realizó gastos relacionados con los links denunciados, con la salvedad que la liga <https://morena.si/>, corresponde al sitio informativo del partido que represento, que en ningún momento ha albergado la supuesta aplicación denunciada y por tanto, no se desprende la erogación de algún gasto vinculado con la app en cuestión.

Los costos asociados con la operación del sitio web <https://morena.si/>, han sido debidamente reportados en los informes anuales correspondientes, los cuales están a disposición de esa Unidad Técnica de Fiscalización.

3. *Señale si los gastos generados, fueron realizados directamente por el partido político que representa, o en su caso, mencione el nombre de la persona física o moral que los aportó.*

En respuesta a este punto, se insiste que mi representada no generó la aplicación informática que se le atribuye, razón por la que no existen gastos relacionados con las misma. Tampoco se ha erogado cantidad alguna para la difusión, de lo que se desprende la inexistencia de gastos realizados por Morena ni por interpósita persona para tal fin.

4. Proporcione la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de los links denunciados.

Como se mencionó anteriormente mi representada no realizó gasto alguno vinculado con los links denunciados, con la salvedad del sitio web <https://morena.si/>, que corresponde al sitio informativo de mi representada, el cual no albergó aplicación alguna; sin embargo, su operación cumple con la normatividad en materia de fiscalización y los gastos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Como se ha manifestado, mi representada no realizó gasto alguno para la creación de una supuesta aplicación informática relacionada con la ubicación de casillas para la jornada de revocación de mandato, ni tampoco ha contratado servicios en diversas páginas de internet para albergar o difundir una aplicación inexistente.

Respecto al sitio web <https://morena.si/>, que corresponde al sitio informativo de mi representada, de manera indebida el PRD pretendió establecer que albergaba dicha aplicación, cuando en realidad, contiene un link que hace un redireccionamiento a la dirección URL <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, que precisamente es el sitio oficial de la autoridad competente para difundir la información.

En ese orden de ideas, el redireccionamiento a esa liga no implica que la creación del motor de búsqueda la haya creado u operado Morena, ello forma parte de la aplicación diseñada por el Instituto Nacional Electoral, situación que produce que mi representada no haya tenido injerencia en los costos directos o indirectos que pudieran derivar de la operación de dicha app.

Asimismo, la inserción de una liga en un sitio de mi representada que redirecciona a la página oficial de la autoridad, no vulnera ninguna prohibición en la materia y dicha inserción no genera ningún costo adicional relacionado con la operación regular del sitio web <https://morena.si/>, cuyos gastos originados han sido reportados a esa autoridad con toda oportunidad, de lo que se desprende que en la especie no se actualiza infracción alguna relacionada con el origen y destino de los recursos, por lo que necesariamente deberá ser declarada infundada la queja interpuesta por el PRD en contra de mi representada.

Elementos probatorios adjuntos al escrito de contestación:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en:

- ✓ 3 imágenes fotográficas que el denunciado ofrece como prueba.

IX. Razones y Constancias

a) El primero de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda de las direcciones electrónicas que se señalan a continuación: (fojas 79 y 92 del expediente digital)

- <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>
- <https://morena.si/>
- <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>
- <https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1gTqzXdjQ29o6CEAP-TnIOxEnyr2cFdBVWtFxEgzdwnbcaqfV0Muf8ZA>
- https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KD aRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092
- <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>

b) El quince de agosto de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de los requerimientos realizados a Google LLC. (fojas 168 y 175 del expediente digital)

c) El seis de marzo de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio de Montserrat Ruiz Páez. (foja 231 del expediente digital)

d) El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a la contabilidad del Partido Morena del ejercicio dos mil veintidós, donde se localizó el costo por la utilización de los servicios de Google Cloud. (fojas 277 a 280 del expediente digital).

e) El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se consultó en el buscador de Google, respecto a la dirección electrónica del Sistema de Solicitud para autoridades ((Law Enforcement Request System “LERS”) a fin de crear una cuenta

en dicha plataforma y tener la posibilidad de realizar solicitudes legales a Google Cloud. (fojas 281 a 285 del expediente digital).

f) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en la página de Google (<https://www.google.com/>) respecto al traductor de la compañía antes citada, a fin de traducir las respuestas otorgadas por la compañía Google LLC realizadas en el idioma inglés, para su traducción al idioma español. (foja 286 a 292 del expediente digital)

g) El nueve de enero de dos mil veinticuatro se realizó una búsqueda en la red social denominada Facebook, a fin de verificar si en los enlaces <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790> perteneciente a “Montserrat Ruiz Paez” y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092 perteneciente a “Jorge Sierra” existió alguna pauta publicitaria pagada. (foja 293 a 298 del expediente digital).

h) El uno de abril de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia a fin de dejar constancia de la respuesta recibida vía correo electrónico por parte de Abelardo Ceceña Magallón, apoderado legal de la moral Central Informática Integral, S.A. de C.V. (fojas 313 a 320 del expediente digital)

X. Solicitud de información a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6942/2022, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las direcciones de internet aportadas señaladas por la parte quejosa en su escrito de queja, que se señalan a continuación:

- <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>
- <https://morena.si/>
- <https://casillas.morena.app>
- <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>
- https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092

- <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>

Asimismo, se solicitó confirmara si la información contenida en los enlaces coincide con la base de datos respecto al listado de ubicación de casillas publicadas por el Instituto Nacional Electoral para el proceso de revocación de mandato en el año dos mil veintidós. (fojas 93 a 98 del expediente digital)

b) El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/136/2022, la Directora del Secretariado de este Instituto, informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/136/2022, remitiendo copia del acuerdo de admisión, así como el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/100/2022, de cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se practicó la certificación del contenido de las páginas de internet solicitadas. (fojas 99 a 124 del expediente digital)

XI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. y Google LLC.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8099/2022, se notificó al Representante y/o Apoderado Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V a fin de que informara respecto a los links <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>, <https://casillas.morena.app> y https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonK-BuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl si fueron alojados en alguno de los servidores y/o alguna de sus filiales, y de ser afirmativo, el periodo en el que estuvieron alojados, el monto del pago por la utilización de los servicios prestados, así como fecha de cobro; el nombre de quien contrató dichos servicios; la modalidad en que fue realizado el pago, y quien es el administrador de la página señalada. (fojas 125 a 128 del expediente digital)

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós el apoderado legal GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V. informó que podría tratarse de un servicio denominado “Google Cloud”, el cual tal y como puede apreciarse de la página <https://cloud.google.com/> en la que al dar clic en el apartado “Condiciones del sitio” despliega la página <https://policies.google.com/terms?hl=es-419> en la que se desprende que dicho servicio es prestado y operado por Google LLC y no por su representada Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., por lo que se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar contestación al

requerimiento, por lo que sugirió sea presentado y dirigido a Google LLC y no por su representada. (fojas 129 a 152 del expediente digital).

c) El dieciséis de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12588/2022, se notificó mediante correo electrónico a Google LLC, a fin de que informara respecto a los links señalados en el escrito de queja si fueron alojados en alguno de los servidores y/o alguna de sus filiales, y de ser afirmativo, el periodo en el que estuvieron alojados, el monto del pago por la utilización de los servicios prestados, así como fecha de cobro y quien contrato dichos servicios, la modalidad en que fue realizado el pago, y en caso de ser mediante tarjeta de crédito la institución bancaria de origen, número de operación o folio de identificación, así como fecha de pago; y en caso de que la campaña publicitaria presente pago múltiple, en específico a través de la plataforma de pagos electrónicos PayPal los datos de identificación de la misma, así como exhibiera los comprobantes fiscales o facturas que al efecto se hayan expedido y quien es el administrador de la página señalada. (fojas 163 a 167 del expediente digital)

d) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós mediante oficio sin número, la citada persona moral dio respuesta señalando que los requerimientos podrían ser realizados mediante el sistema Law Enforcement Request System (LERS) solamente para “Criminal law enforcement request” (en español “solicitud de aplicación de la ley penal”) y por lo que respecta a la materia civil mediante correo electrónico internationalcivil@google.com para Google LLC. (fojas 168 a 171 del expediente digital)

e) El dieciséis de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12588/2022, se notificó al correo electrónico antes señalado a Google LLC, a fin de que informara lo solicitado en los términos ya señalados. Cabe señalar que la requerida dio respuesta en los mismos términos ya señalados en el inciso d) del presente antecedente. (fojas 172 a 175 del expediente digital)

XII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el Proyecto de Resolución respectivo. (fojas 153 a 154 del expediente digital)

b) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/14647/2022 e INE/UTF/DRN/14648/2022, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito. (fojas 155 a 162 del expediente digital)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinte de septiembre, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y veinte de enero de dos mil veintitrés respectivamente mediante oficios INE/UTF/DRN/702/2022, INE/UTF/DRN/762/2022 e INE/UTF/DRN/051/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el partido MORENA ha registrado algún gasto o ingreso durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 *por concepto de* mantenimiento a su página web, gastos por almacenamiento en servidor web, y gastos creación de un aplicativo para su página web relacionado con el procedimiento de revocación de mandato (fojas 176 a 180; 186 a 190; 198 a 202 del expediente digital)

b) El once de octubre y veintidós de noviembre de dos mil veintidós y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés respectivamente, mediante oficios INE/UTF/DA/889/2022, INE/UTF/DA/965/2022 e INE/UTF/DA/168/2023, la citada Dirección remitió la información solicitada. (fojas 181 a 185; 191 a 197; 203 a 205 del expediente digital)

c) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés mediante oficios INE/UTF/DRN/363/2023 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara los costos de conformidad con los precios más altos registrados respecto al concepto de aplicativo para página web (fojas 248 a 252 del expediente digital).

d) El uno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/621/2023 la citada Dirección remitió la información solicitada. (fojas 253 a 254 del expediente digital)

XIV. Solicitud de información y documentación a la Unidad Técnica de Servicios de informática del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de septiembre, veintiséis de octubre de dos mil veintidós y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés respectivamente mediante oficios

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

INE/UTF/DRN/17495/2022, INE/UTF/DRN/18645/2022 e INE/UTF/DRN/524/2023, se solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, certificara el contenido de los links <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>; <https://morena.si/>; <https://casillas.morena.app>; <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>; https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_Tye5AchiUbMtf99KF0tlcl; https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092 y <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app> y corroborara si pertenecen o pertenecieron a la información que obra en a los servidores del Instituto Nacional Electoral respecto a la ubicación de casillas para el procedimiento de revocación de mandato; si la información contenida coincide con la base de datos al listado de casillas publicadas por el Instituto; describiera la metodología aplicada para certificar el contenido solicitado; asimismo, remitiera las documentales que contuviera la comprobación del contenido en medio magnético de las páginas de internet solicitadas. (fojas 206 a 211; 214 a 227 del expediente digital)

b) El veintisiete de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil veintidós respectivamente, mediante oficios INE/UTSI/2970/2022 e INE/UTSI/3307/2022, la citada Dirección remitió la información solicitada. (fojas 212 a 213; 228 a 230 del expediente digital)

c) El ocho de junio de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/8946/2023 se solicitó a la citada Unidad Técnica, informara si la información contenida dentro de la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> es susceptible de ser replicada y/o extraída para ser visible en otra (web scraping) sin autorización por parte del Instituto Nacional Electoral, y sin sufrir alteración de datos; si la base de datos contenida dentro de la página en mención respecto a la ubicación de las casillas, es susceptible de ser copiada en su totalidad y si existió alguna autorización a algún partido por parte del Instituto para que la información contenida en <https://ubicatucasilla.ine.mx> durante el procedimiento de Revocación de Mandato 2022, fuera susceptible de ser copiada o usada como base de datos para ser publicada en una página diferente. (fojas 255 a 259 del expediente digital).

d) El doce de junio de dos mil veintitrés mediante oficios INE/UTSI/1846/2023, la citada Dirección remitió la información solicitada. (foja 260 del expediente digital)

XV. Requerimiento de información a Montserrat Ruiz Páez

a) El seis de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE41-MEX/VE/0807/2023, se notificó a Montserrat Ruiz Páez a efecto de que informara el motivo por el cual publicó en su red social “Facebook” el link denunciado respecto a la ubicación de casillas, señalando el nombre de quien le proporcionó la información contenida respecto a la información que compartió en su perfil respecto de la ubicación de casillas para el proceso de revocación de mandato; si realizó algún pago por dicha publicación indicando en su caso, el monto total pagado y la forma de pago, remitiendo la documentación legal y contable que acreditara su dicho, además que señalara si es o ha sido militante o simpatizante del partido Morena, si ocupa o ha ocupado algún cargo dentro del partido en mención o desempeña o ha desempeñado algún cargo de elección popular postulada por el partido en mención, así como realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Cabe señalar que la ciudadana requerida no dio contestación al requerimiento formulado. (fojas 232 a 247 del expediente digital).

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

a) El veintiuno de junio dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/9434/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, corroborara si el contenido de los links <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>; <https://morena.si/>; <https://casillas.morena.app>; <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>; https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tcl; https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092 y <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app> pertenece o perteneció a los servidores del Instituto Nacional Electoral relativos a la ubicación de casillas para el procedimiento de revocación de mandato; si la información contenida coincide con la base de datos respecto al listado de ubicación de casillas publicada por el Instituto Nacional Electoral; las documentales que contengan la comprobación del contenido en medio magnético de las páginas de internet solicitadas; si la información contenida dentro de la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> es susceptible de ser replicada y/o extraída para ser visible en otra (web scraping) sin autorización por parte del Instituto Nacional Electoral, y sin sufrir alteración de datos; si la base de datos contenida dentro de la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> respecto a la ubicación de las casillas en el

proceso de revocación de mandato, es susceptible de ser copiada en su totalidad; si existió autorización a algún partido por parte del Instituto para que la información contenida en <https://ubicatucasilla.ine.mx> durante el procedimiento de Revocación de Mandato 2022, fuera susceptible de ser copiada o usada como base de datos para ser publicada en una página diferente. (fojas 261 a 266 del expediente digital)

b) El cuatro de julio de dos mil veintitrés mediante oficio sin número, la citada Dirección remitió la información solicitada. (fojas 267 a 273 del expediente digital)

XVII. Requerimiento de información a Abelardo Ceceña Magaña y/o Propietario y/o Representante Legal de “Central Informática Integral, S.A. de C.V.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1397/2024, se requirió Abelardo Ceceña Magaña y/o Propietario y/o Representante Legal de “Central Informática Integral, S.A. de C.V., respecto a su celebración de un contrato con el partido Morena durante el ejercicio 2022 respecto a la prestación de servicios consistente en licenciamiento de Microsoft 365 y Google Cloud, así como en los servicios de acompañamiento tecnológico, remitiera dicho contrato o instrumento jurídico celebrado y el monto total recibido; en caso de haber sido mediante transferencia electrónica el número de cuenta origen de la transferencia, cantidad total recibida, y fecha de operación; respecto a la creación de un aplicativo para la ubicación de casillas durante la revocación de mandato en el ejercicio 2022, proporcionando la documentación legal y contable que respaldara su dicho, así como las muestras del aplicativo; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. (fojas 299 a 312 del expediente digital)

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante dos escritos en los mismos términos el C. Abelardo Ceceña Magaña, apoderado legal de la moral Central Informática Integral, S.A. de C.V informó que se encuentra debidamente registrado ante el Registro Nacional de Proveedores, informó los servicios prestados a Morena, asimismo señaló los datos bancarios de las transferencias realizadas y las fechas en que se realizaron; finalmente precisó que no participó en la Revocación de Mandato, derivado de no estar dentro de sus funciones ni sus facultades la creación del aplicativo en mención, aclarando que no tiene vínculo alguno con el proceso de revocación de mandato ni con el aplicativo para la ubicación de casillas. (fojas 313 a 320 del expediente digital)

XVIII Acuerdo de Alegatos. El ocho de abril de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (fojas 321 a 322 del expediente digital)

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido MORENA

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13123/2024, se notificó al Representante del Partido Morena, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/94/2022, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 323 a 330 del expediente digital)

b) El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Partido MORENA dio respuesta a los alegatos formulados.

XX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13124/2024 se notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/94/2022 a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 331 a 338 del expediente digital)

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a los alegatos formulados. (foja 339 a 342 del expediente digital)-

XXI. Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura y en lo particular

Asimismo, respecto de la matriz de precios, se aprobó por tres votos a favor de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y dos en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Presidente de la comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k), 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el partido Morena en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve es improcedente; en términos del artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización mismo que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el sujeto incoado el Partido Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja señalado con anterioridad es el siguiente:

- La realización por parte del sujeto incoado de gastos sin objeto partidista por concepto de la creación de una aplicación y su alojamiento en diversas páginas de internet para la ubicación de casillas para participar en el proceso de revocación de mandato.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral XI de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la parte quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos durante el proceso de revocación de mandato.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que la parte quejosa denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un partido político durante el proceso de revocación de mandato, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por la parte quejosa en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del proceso de revocación de mandato, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por la parte quejosa si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de fondo. Que, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede a determinar el fondo del presente asunto el cual se constriñe en determinar si el Partido Morena realizó gastos sin objeto partidista por concepto de la creación de un aplicativo y su alojamiento en diversas páginas de internet el cual tuvo como finalidad la ubicación de casillas para votar en el proceso de la revocación de mandato en 2022.

Esto es, debe determinarse si el Partido Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización, y 13 y 16 de los Lineamientos generales para la fiscalización del proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...).”

“Artículo 78.

1. *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...).”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

Lineamientos Generales para la Fiscalización del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo Constitucional 2018- 2024.

“Artículo 13. Los PP tienen estrictamente prohibida la realización de actividades que impliquen gastos en cualquier actividad vinculada con cualquiera de las etapas en el proceso de RM, tanto en la de recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía, como en la promoción y difusión de la RM.

(...)

Artículo 16. Las erogaciones atribuibles a los PP, relacionadas con la RM, que con motivo de la revisión que realice la UTF sean identificadas, serán consideradas como gastos sin objeto partidista.”

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, de modo que deberán aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Asimismo, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad de sus actos frente a la normatividad electoral. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los mencionados entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, la de acreditar el origen y destino de los recursos, así como la debida aplicación de esos recursos, es la de inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

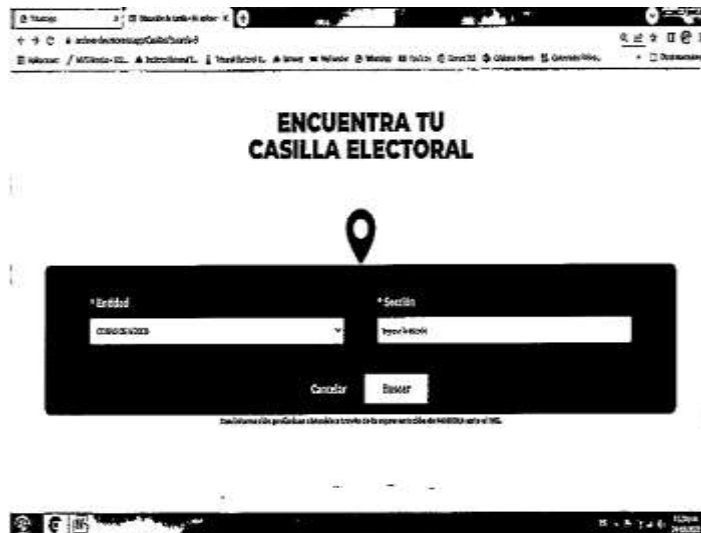
Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, los citados Lineamientos señalan que lo partidos políticos tienen estrictamente prohibida la realización de actividades que impliquen gastos en cualquier actividad vinculada con cualquiera de las etapas en el proceso de Revocación de Mandato y, que en caso de identificarse serán consideradas como gastos sin objeto partidista

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la realización de gastos sin objeto partidista por concepto de la creación de una aplicación y su alojamiento en diversas páginas de internet que tenía como finalidad la ubicación de casillas para participar en la revocación de mandato.

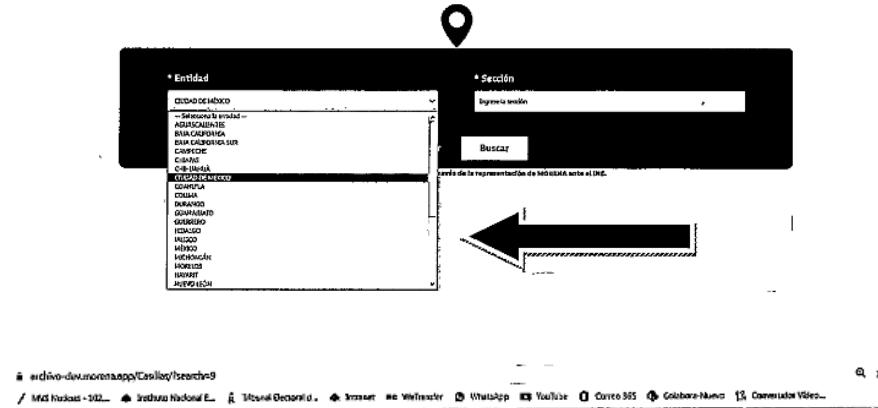
Al efecto, el denunciante adjuntó dieciséis imágenes fotográficas, con las que pretende acreditar la creación de un aplicativo, por parte del Partido Morena en el cual presuntamente (previo llenado de ciertos datos) daba acceso al usuario, respecto de la ubicación de la casilla donde le correspondería votar en el proceso de revocación de mandato de 2022; asimismo, se advierte que en las páginas de Facebook de 2 ciudadanos, que remiten a 2 de los links en los cuales se menciona el aplicativo denunciado a saber:



CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022



ENCUENTRA TU
CASILLA ELECTORAL



ENCUENTRA TU
CASILLA ELECTORAL



CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022

archivo-devnorma.app/Casilla/?search=98seccion=821

INSISTENTE NACIONAL L... Tribunal Electoral d... Internet WhatsApp YouTube Como 365 Colón-Nuevo Convertir V...

ENCUENTRA TU CASILLA ELECTORAL

Estado: Sección:

Cancelar Buscar

Esta información preserva detalles a través de la representación de NOTICIA ante el INE.

Estado: CIUDAD DE MÉXICO
Sección sede: 181
Clave de la casilla: 29C03450100
Ubicación: AVENIDA SAN LAZAR, CDMX MEXICO, COLONIA AYUJONGCHILALANITES, CÓDIGO POSTAL 0615, CUATROVIA, MEXICO, CIUDAD DE MÉXICO
Cabeza de Cabecera: CABECERA (CIUDAD DE MÉXICO)

Estado: CIUDAD DE MÉXICO
Sección sede: 817
Clave de la casilla: 29B018310
Ubicación: AVENIDA DE LOS HERMANOS
Cabeza de Cabecera: CABECERA (CIUDAD DE MÉXICO)

archivo-devnorma.app/Casilla/?search=98seccion=000

MVS Noticias - 202... Instituto Nacional E... Tribunal Electoral d... Internet WhatsApp YouTube Como 365 Colón-Nuevo Convertir V...

ENCUENTRA TU CASILLA ELECTORAL

Código postal:

Cancelar Buscar

Esta información preserva detalles a través de la representación de NOTICIA ante el INE.

Favor de ingresar su código postal para una búsqueda más detallada.

archivo-devnorma.app/Casilla/?codigo=14610

MVS Noticias - 202... Instituto Nacional E... Tribunal Electoral d... Internet WhatsApp YouTube Como 365 Colón-Nuevo Convertir V...

ENCUENTRA TU CASILLA ELECTORAL

Código postal:

Cancelar Buscar

Esta información preserva detalles a través de la representación de NOTICIA ante el INE.

Estado: CIUDAD DE MÉXICO
Sección sede: 4094
Clave de la casilla: 29C03450100
Ubicación: ESCUELA SECUNDARIA 125 PABLO CASALS
Domicilio: CALLE ARENAL, SN DUMERO, COLONIA EL ARENAL TEPICPAH, CÓDIGO POSTAL, 14610, TLALPÁN, CIUDAD DE MÉXICO
Cabeza de Cabecera: CABECERA (CIUDAD DE MÉXICO)

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022

[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)
[Inicio](#)

ENCUENTRA TU CASILLA ELECTORAL

Con información publicada por el INE a través de la representación de los municipios de México.

Estado: CIUDAD DE MÉXICO
Sección: 001
Sección: 001
Código de la casilla: 05040010
Ubicación: ESCUELA SECUNDARIA 15 PABLO CASALS
Dirección: CALLE ARENAL, EN NÚMERO, COLONIA EL ARENAL, TEPITZAP, CÓDIGO POSTAL 1410, TLAHUACA, CIUDAD DE MÉXICO
Cómodo: 05040010

Arrenal
 Calle Arenal
 Código Postal: 05040010

morena
 La esperanza de México

HUESTRO PARTIDO DOCUMENTOS TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ADMINISTRACIÓN DE ASESORÍA ELECATORAL PRENSA SEM REGISTRO

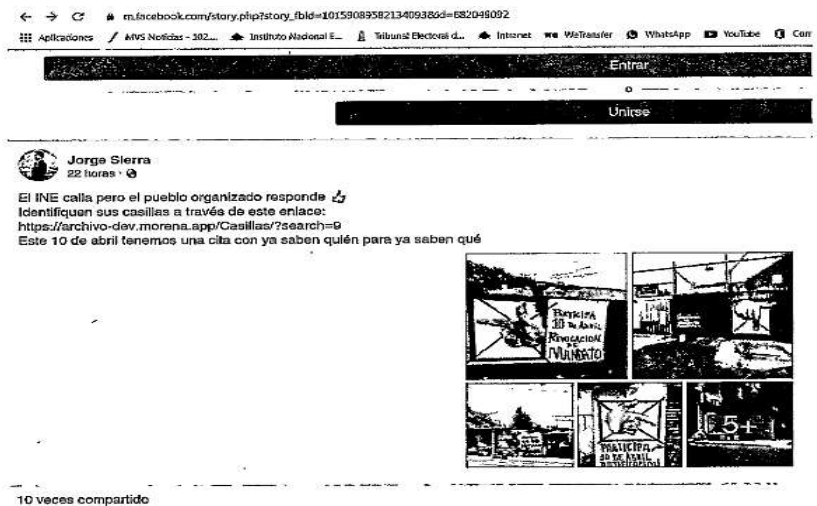
¡SÚMATE A NUESTRO MOVIMIENTO!

EL PUEBLO ORGANIZADO ES LA FUERZA DE NUESTRO MOVIMIENTO

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022



Ver más de Montserrat Ruiz Paez en Facebook



CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022

digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app
 / MVS Noticias - 102... Instituto Nacional E... Tribunal Electoral d... Intranet WeTransfer WhatsApp YouTube Correo 365 Colabo

Bienvenido a la página informativa y la herramienta de investigación de WHOIS de Digital.com. Esta herramienta de verificación de alojamiento web brinda información detallada sobre la propiedad y el alojamiento de un sitio web, incluida la dirección IP del host, los detalles de registro, la información de contacto y más.

Ingrese la URL de un sitio web para averiguar quién es el propietario y quién lo aloja:

Introduce la URL de un sitio web o BÚSQUEDA DE WHOIS

Este sitio está protegido por reCAPTCHA y se aplican la [Política de privacidad](#) y los [Términos de servicio de Google](#).

¿Quién aloja archivo-dev.morena.app?

digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app
 / MVS Noticias - 102... Instituto Nacional E... Tribunal Electoral d... Intranet WeTransfer WhatsApp YouTube Correo 365 Colabo

¿Quién aloja archivo-dev.morena.app?

<p> Proveedor de alojamiento: Nube de Google</p>	<p> Dirección IP: 34.73.154.214</p>
<p>Servidores de nombres:</p>	<p> Detalles del propietario: Registro Whois</p>
<p>Número de Sistema Autonomico: 396982</p>	<p>Organización del Sistema Autonomo: PLATAFORMA EN LA NUBE DE GOOGLE</p>

digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app
 / MVS Noticias - 102... Instituto Nacional E... Tribunal Electoral d... Intranet WeTransfer WhatsApp YouTube Correo 365 Colabo

<p>Número de Sistema Autonomico: 396982</p>	<p>Organización del Sistema Autonomo: PLATAFORMA EN LA NUBE DE GOOGLE</p>
<p>Organización: Nube de Google</p>	<p>Ciudad: charleston del norte</p>
<p>Continente: Norteamérica</p>	<p>País: Estados Unidos</p>
<p>País registrado: Estados Unidos</p>	<p>Subdivisiones: Carolina del Sur</p>
<p>Ubicación: América/Nueva_York</p>	

Asimismo, el quejoso ofrece como prueba las direcciones electrónicas siguientes:

- 1.- <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>
- 2.- <https://morena.si/>,
- 3.- <https://casillas.morena.app/>
- 4.- <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>
- 5.-
https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl
- 6.-
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092
- 7.- <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>

Cabe señalar que las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas y las direcciones electrónicas ofrecidas por la parte quejosa, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas

tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia por parte del partido incoado y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se le emplazó, y requirió información a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento. En su respuesta, el partido señaló lo siguiente:

- Que la queja es infundada y debió desecharse, derivado de que en las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso no se encuentra contenido alguno.
- Que la autoridad fiscalizadora no realizó la compulsas entre lo denunciado y el contenido de la página web.
- Que no existe campaña de difusión alguna, derivado de que las personas señaladas como difusoras de las páginas de internet denunciadas solo corresponden a la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral por lo cual no puede cuantificarse pues atentaría contra los principios de libertad de expresión y de pensamiento.
- Que su representado no elaboró ninguna aplicación informática relacionada con la ubicación de casillas a instalarse en la jornada de revocación de mandato y que no existe algún gasto erogado para la difusión de la misma, ni por Morena ni por interpósita persona para tal fin.

- Que respecto al sitio web <https://morena.si/>, el gasto se encuentra debidamente registrado y que corresponde al sitio informativo del partido incoado, y que en su momento, en dicha página de internet, se compartió un link de redireccionamiento a la URL <https://ubicatucasilla.ine.mx/>, que precisamente es el sitio oficial de la autoridad competente para difundir la información.

Continuando con la línea de investigación y a fin de esclarecer los hechos denunciados **el primero de abril de dos mil veintidós**, la autoridad instructora verificó el contenido de los links denunciados levantando razón y constancia de los hallazgos siguientes:

1. <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>

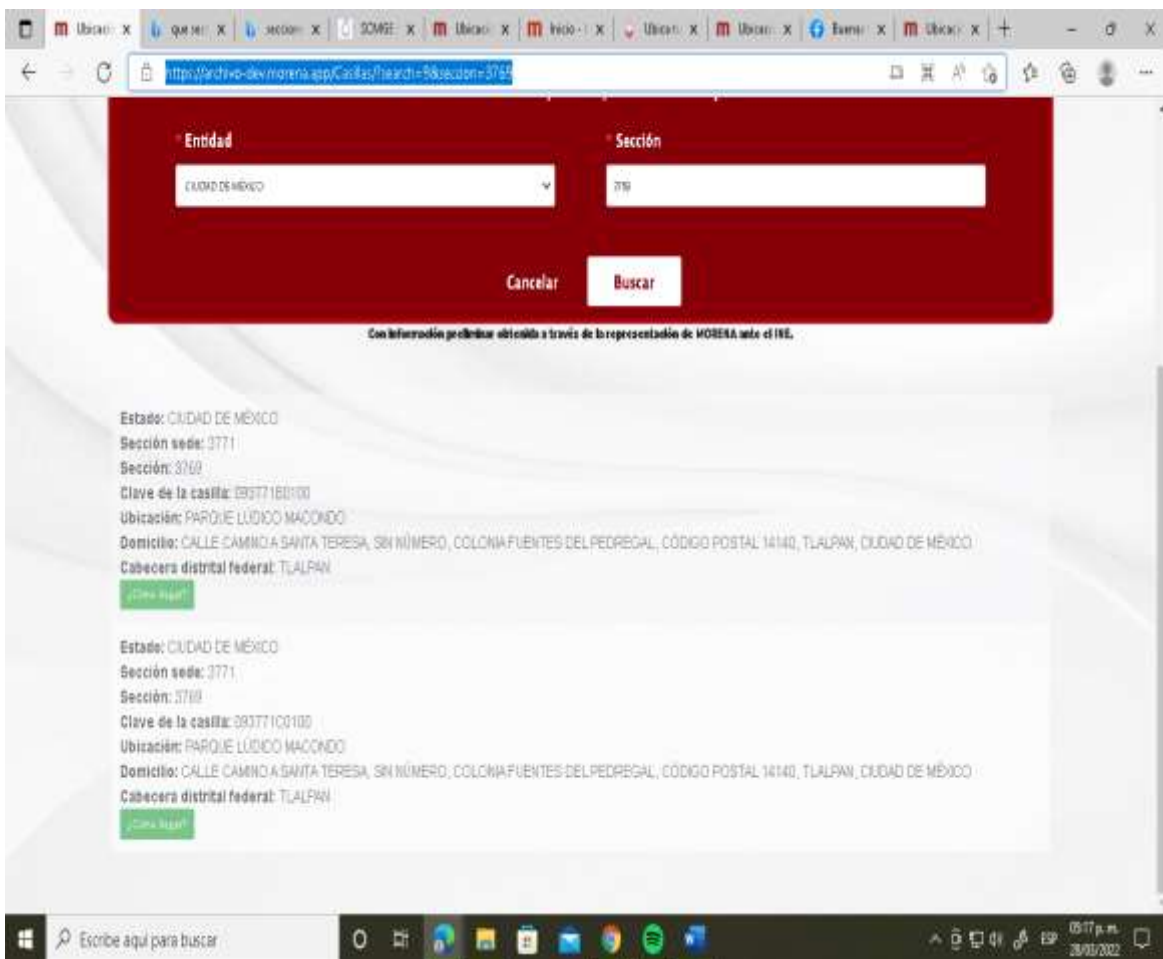


Se observa una página de internet, donde se aloja la ubicación de las casillas para el proceso de revocación de mandato, en la cual, al realizar una consulta con los siguientes datos: en la parte con la leyenda “*Todas las entidades*” se seleccionó a la Ciudad de México, en el recuadro “Sección” se colocó el número de sección “3769” (elegido al azar) a efecto de verificar la información que desplegara el sitio.

Realizado lo anterior, al dar click en el botón web “*Buscar*”, se desplegó la información siguiente: En los resultados arrojados por la página web se observa lo siguiente: “**Estado:** CIUDAD DE MÉXICO”; “**Sección sede:** 3771”; “**Sección:** 3769”; “**Clave de la casilla:** 093771B0100”; “**Ubicación:** PARQUE LÚDICO MACONDO”; “**Domicilio:** CALLE CAMINO A SANTA TERESA, SIN NÚMERO, COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 14140, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.”; “**Cabecera distrital federal:** TLALPAN” en seguida el botón web en color verde con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

frase “¿Cómo llegar?”. Posteriormente se puede observar la información siguiente: “Estado: CIUDAD DE MÉXICO”; “Sección sede: 3771”; “Sección: 3769”; “Clave de la casilla: 093771C0100”; “Ubicación: PARQUE LÚDICO MACONDO”; “Domicilio: CALLE CAMINO A SANTA TERESA, SIN NÚMERO, COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 14140, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.” “Cabecera distrital federal: TLALPAN” en seguida el botón web en color verde con la frase “¿Cómo llegar?”



2. <https://morena.si/>

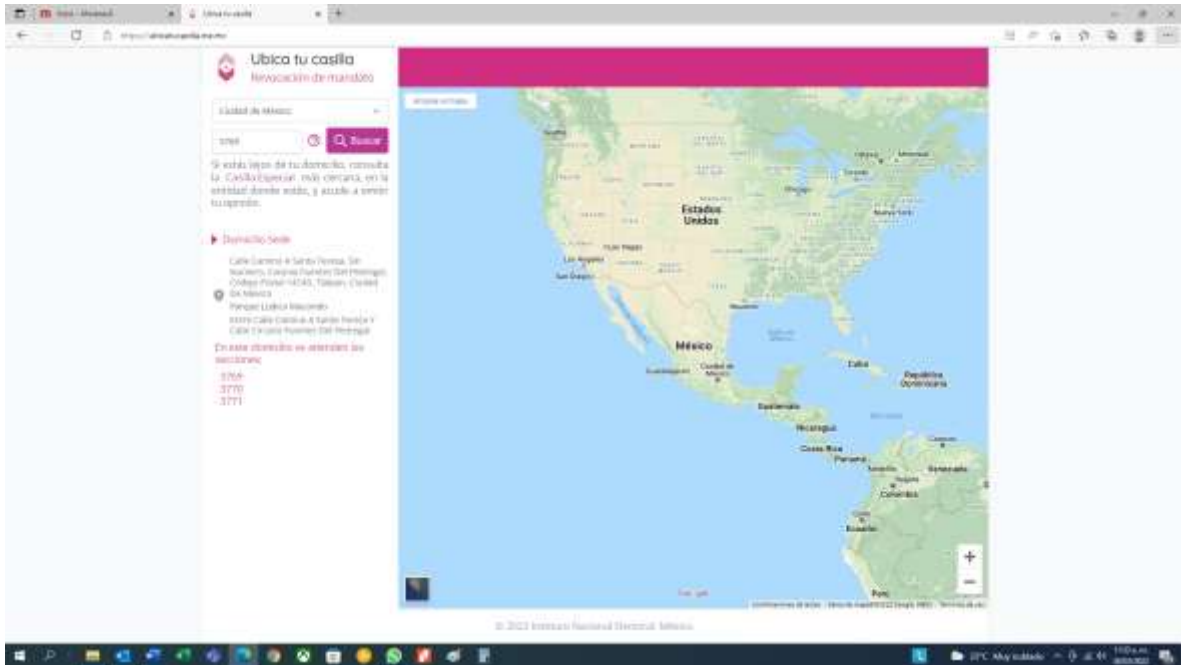
En la página señalada, se comprobó que pertenece a la página oficial del partido Morena, en la que se dio cuenta de la existencia de un apartado denominado “Buscar mi casilla”, como se muestra a continuación:



Al dar click en el apartado en mención, se advirtió que redireccionaba³ a la página <https://ubicatucasilla.ine.mx/> la cual, pertenecía al Instituto Nacional Electoral, y en la cual al realizar una consulta con los siguientes datos: en la parte con la leyenda “*Todas las entidades*” se seleccionó a la Ciudad de México, en el recuadro “Sección” se colocó el número de sección “3769” el cual fue elegido al azar a fin de verificar la información que desplegara el sitio.

Realizado lo anterior, y al dar click en el botón web “*Buscar*”, se desplegó la siguiente información: “*Domicilio Sede Calle Camino A Santa Teresa, Sin Número, Colonia Fuentes Del Pedregal, Código Postal 14140, Tlalpan, Ciudad De México, Parque Lúdico Macondo, Entre Calle Camino A Santa Teresa Y Calle Circuito Fuentes Del Pedregal, En este domicilio se atienden las secciones: 3769, 3770, 3771*” Tal y como se muestra a continuación:

³ ¿Qué es el Redireccionamiento y cómo funciona? <https://tusclicks.com/blog/que-es-el-redireccionamiento-y-como-funciona/>



3. <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>

Se identificó una publicación en la red social de “*Montserrat Ruiz Páez*”, donde se invitaba a ubicar la casilla para participar en el proceso de revocación de mandato en el link <https://casillas.morena.app/...>⁴el cual redireccionaba a la dirección electrónica <https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1gTqzXdjQ29o6CEAP-TnIOxEnyr2cFdBVWtFxEgqzdwNbcqfVOMuf8ZA> de cuyo análisis se desprende que tenía características similares a la señalada en el enlace 1, tal y como se muestra a continuación:



⁴ Cabe señalar que el quejoso señala también esta dirección URL en su escrito de queja, por lo que se hizo el análisis en este mismo punto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**



Al realizar el mismo ejercicio de consulta con los siguientes datos: en la parte con la leyenda “--Selecciona la entidad--” se seleccionó Ciudad de México y en el apartado “Ingrese la sección” se colocó el número de sección “3769” el cual fue elegido al azar a fin de verificar la información que desplegara el sitio. Realizado lo anterior, y al dar click en el botón web “Buscar”, se desplegó la siguiente información:



En los resultados arrojados por la pagina web se observa la siguiente información: “Estado: CIUDAD DE MÉXICO”; “Sección sede: 3771”; “Sección: 3769”; “Clave de la

casilla: 093771B0100”; “Ubicación: PARQUE LÚDICO MACONDO”; “Domicilio: CALLE CAMINO A SANTA TERESA, SIN NÚMERO, COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 14140, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.”; “Cabecera distrital federal: TLALPAN” en seguida el botón web en color verde con la frase “¿Cómo llegar?”. Posteriormente se puede observar la siguiente información: “Estado: CIUDAD DE MÉXICO”; “Sección sede: 3771”; “Sección: 3769”; “Clave de la casilla: 093771C0100”; “Ubicación: PARQUE LÚDICO MACONDO”; “Domicilio: CALLE CAMINO A SANTA TERESA, SIN NÚMERO, COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 14140, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.”; “Cabecera distrital federal: TLALPAN” en seguida el botón web en color verde con la frase “¿Cómo llegar?”.

En virtud de lo anterior se requirió a Montserrat Ruiz Páez, informara el motivo por el cual publicó en su red social “Facebook” el link denunciado respecto a la ubicación de casillas. Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente no ha dado respuesta al requerimiento formulado.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización mediante razón y constancia verificó que la publicación del link analizado en la página de Facebook de Montserrat Ruiz Páez no tiene alguna pauta publicitaria, por lo que se concluye que no generó gasto alguno.




- 4. https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl y <https://casillas.morena.app/>.

La autoridad instructora identificó que al hacer clic en el enlace https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl el navegador redirigió a la página <https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1gTqzXdjQ29o6CEAP-TnIOxEnyr2cFdBVWtFxEXgzdwNbcqfV0Muf8ZA> la cual es una página diferente a señalada por el quejoso como la página a la que lo redireccionó https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl

Cabe señalar que, aunque ambas direcciones tienen enlaces distintos, esto se debe a una programación que realiza la misma red social Facebook⁵, no obstante, lo anterior, ambos enlaces dirigen a una página web con el mismo contenido que el encontrado en <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>

⁵ Related: marketing. ¿Qué es?fbclid= <https://eduardotornos.com/sabes-que-es-fbclid>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

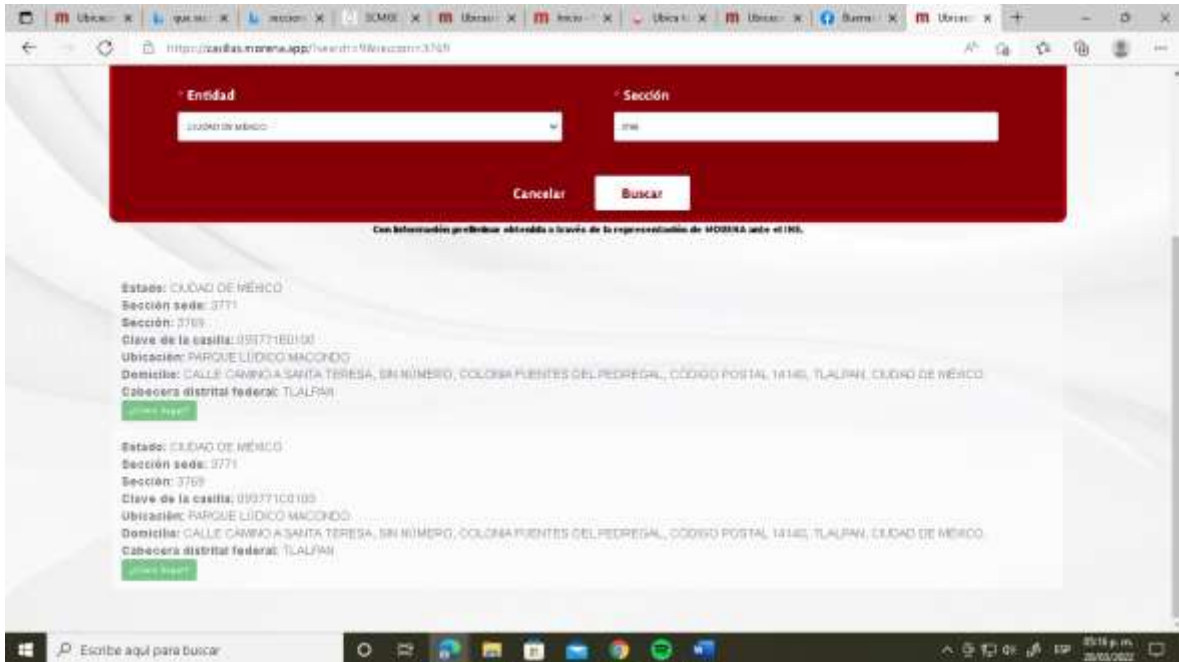
	https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1qTgzXdiQ29o6CEAP-TnIOxEnyr2cFdBVWtFxEXgzdwNbcagfV0Muf8ZA (1)	https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tcl (2)	https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9 (3)
Muestra			

Se aclara que, en lo referente a las columnas señaladas como (1) y (2), comparten el mismo directorio raíz <https://casillas.morena.app/> y que la terminación después del parámetro “?fbclid=” corresponde a la red social en mención.



Ahora bien por lo que respecta al link <https://casillas.morena.app/>, al verificar el enlace se observa una pagina de internet, donde se aloja la ubicación de las casillas para el proceso de revocación de mandato, en la cual, al realizar una consulta con los datos ya señalados anteriormente, despliego los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022



En los resultados arrojados por la pagina web se observa la siguiente información: **“Estado: CIUDAD DE MÉXICO”**; **“Sección sede: 3771”**; **“Sección: 3769”**; **“Clave de la casilla: 093771B0100”**; **“Ubicación: PARQUE LÚDICO MACONDO”**; **“Domicilio: CALLE CAMINO A SANTA TERESA, SIN NÚMERO, COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 14140, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.”**; **“Cabecera distrital federal: TLALPAN”** en seguida el botón web en color verde con la frase **“¿Cómo llegar?”**. Posteriormente se puede observar la siguiente información: **“Estado: CIUDAD DE MÉXICO”**; **“Sección sede: 3771”**; **“Sección: 3769”**; **“Clave de la casilla: 093771C0100”**; **“Ubicación: PARQUE LÚDICO MACONDO”**; **“Domicilio: CALLE CAMINO A SANTA TERESA, SIN NÚMERO, COLONIA FUENTES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 14140, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.”**; **“Cabecera distrital federal: TLALPAN”** en seguida el botón web en color verde con la frase **“¿Cómo llegar?”**.

5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092

En la página localizada, se puede observar una publicación con 5 fotografías desde la red social de “Jorge Sierra”, donde igualmente se invita a la ciudadanía a ubicar su casilla para el procedimiento de revocación de mandato a través del siguiente link: <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>, la cual corresponde a la analizada el punto 1.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**



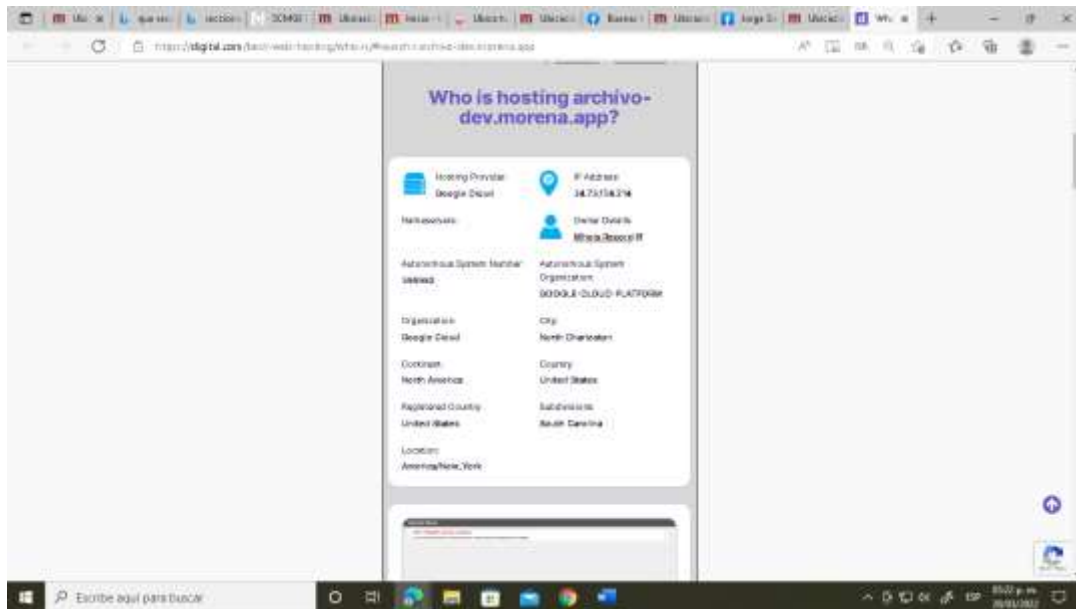
Cabe aclarar que la Unidad de Fiscalización no contó con elementos suficientes para poder requerir al ciudadano en mención, al no tener datos respecto a su segundo apellido o de la entidad federativa a la que pertenece, sin embargo, acreditó mediante razón y constancia que la publicación no tiene alguna pauta publicitaria, por lo que se concluye que genero costo alguno.

6. <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>

Al ingresar al enlace denunciado, se obtuvo la siguiente información:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**



En dicha pagina se localizaron los datos correspondientes al alojamiento de pagina de internet denunciada (archivo-dev-morena.app?) : *“Hosting Provider: Google Cloud; IP Address: 34.73.154.214; Nameservers:; Owner Details: Whois Record; Autonomous System Number: 396982; Autonomous System Organization: GOOGLE-CLOUD-PLATFORM Revocacion de Mandato; Organization: Google Cloud; City: North Charleston; Continent: North America; Country: United States; Registered Country: United States; Subdivisions: South Carolina; Location: America/New_York”*.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara el contenido de los links denunciados, a saber:

- <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>
- <https://morena.si/>
- <https://casillas.morena.app>
- <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>
- https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092
- <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>

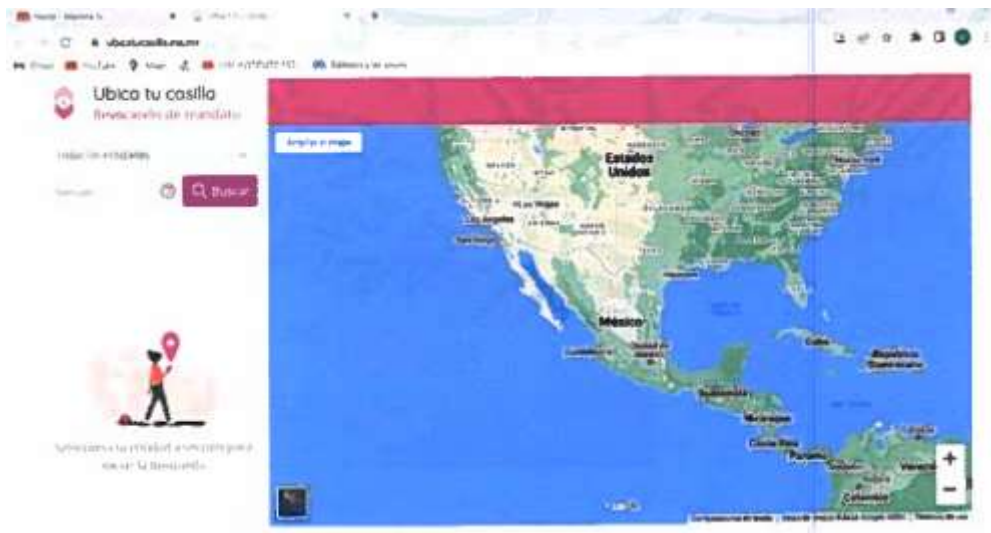
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Al respecto la Dirección en comento mediante acta INE/DS/OE/136/2022 de **cuatro de abril de dos mil veintidos**, indicó lo siguiente:

Respecto al link <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9> no localizó información alguna como se muestra a continuación:

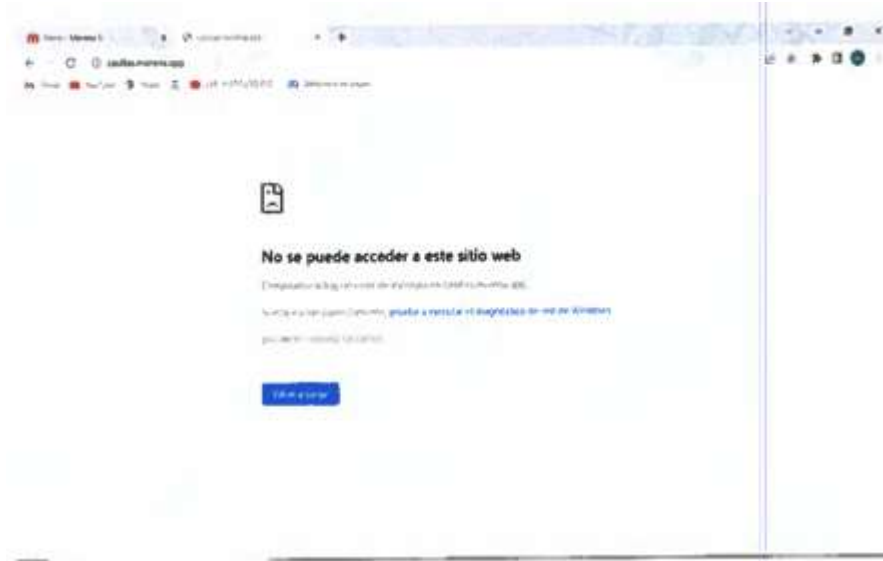


Respecto al link <https://morena.si/>, detectó lo siguiente:

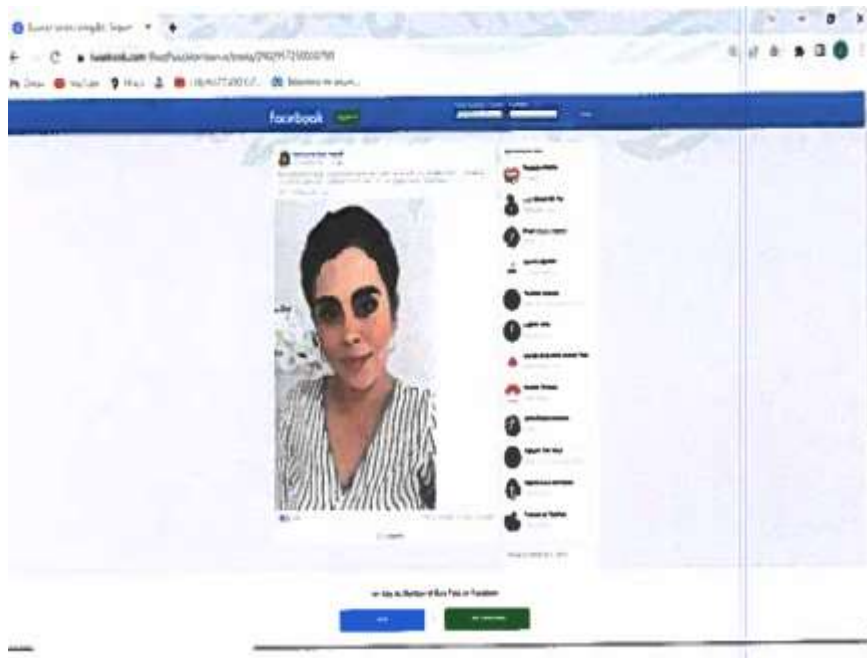


Respecto al link <https://casillas.morena.apps> señaló no encontrar información alguna, como se muestra a continuación:




**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**



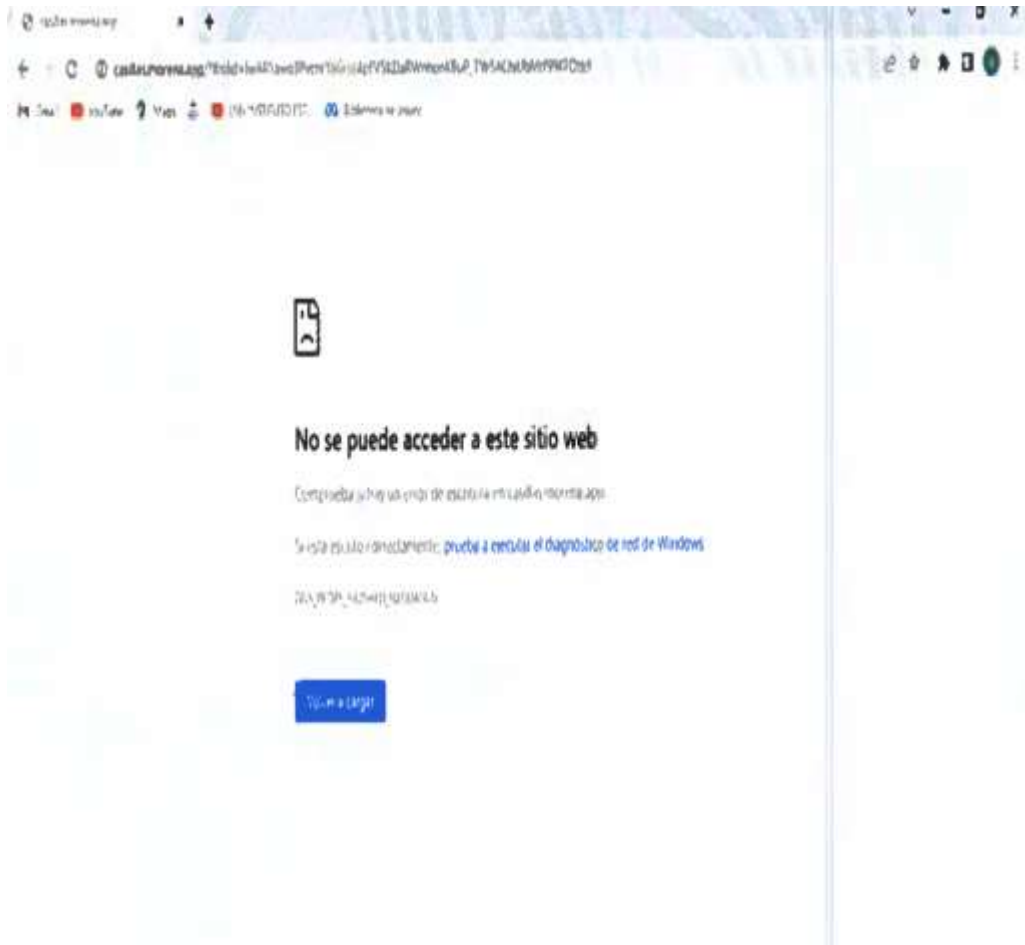
Respecto al link <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>, localizó lo siguiente:



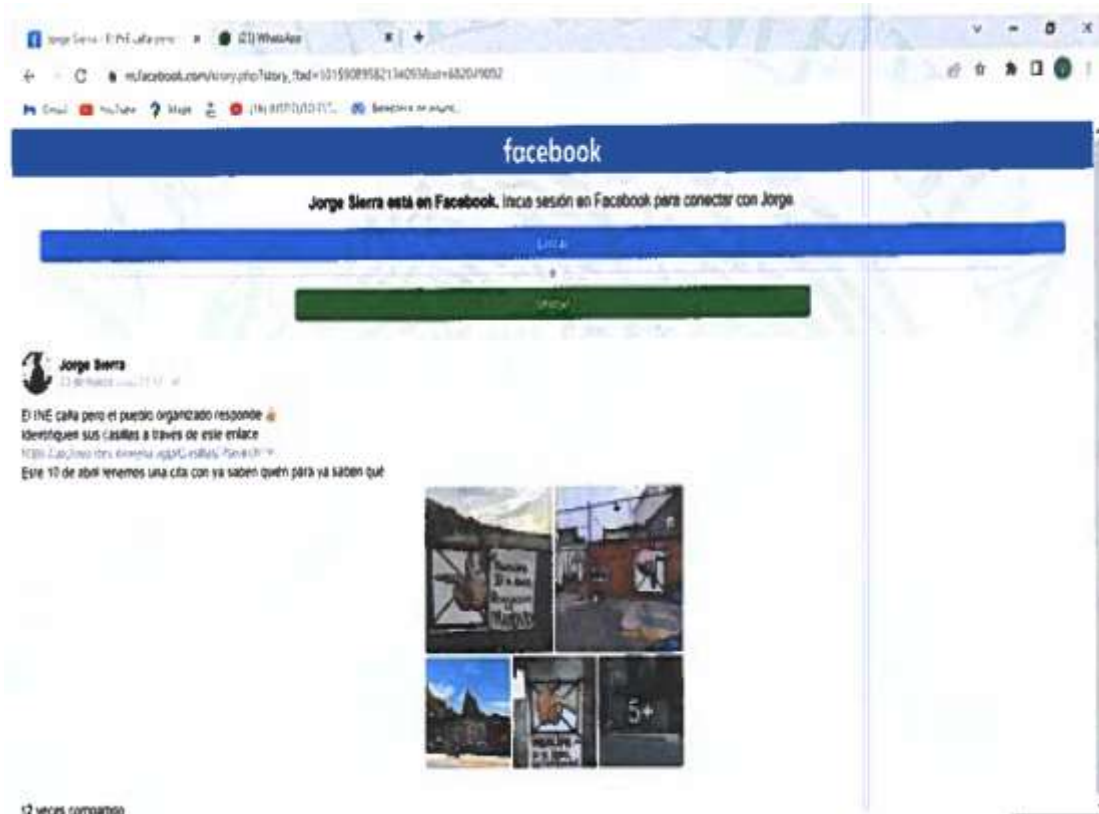
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Al ingresar a la barra del navegador la URL, se observa que, corresponde a una página de red social denominada "Facebook", del perfil de la usuaria "Montserrat Ruiz Paez", en la cual se aprecia una publicación de fecha "23 de marzo", en la que se lee "Buenas tardes amig@s. Seguimos trabajando en la defensa del voto para ya saben quién. ¿Ustedes ya ubicaron su casilla para participar el 10 de abril? En esta página pueden encontrarla    [https://casillas.morena.app/...](https://casillas.morena.app/)"; debajo aparece la imagen de una persona de género masculino, tez clara, cabello castaño oscuro, vistiendo una blusa color blanco con rayas color negro. Finalmente aparecen las siguientes referencias: "126 comentarios" y "99 veces compartida". --

Respecto al link https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KFOtlcl señaló no encontrar información alguna, como se muestra a continuación:



Respecto al link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092 se detectó lo siguiente:



De lo anterior se observa que la dirección anterior remite a una página de la red social denominada **"facebook"**, en la que se advierte el perfil del usuario **"Jorge Sierra"**, en la cual se aprecia una publicación de fecha **"23 de marzo"**, en la que se lee **"El INE calla pero el pueblo organizado responde"**, **"Identifiquen su casilla a través de este enlace <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>"**, **"Este 10 de abril tenemos una cita con ya saben quién para ya saben qué"**; debajo aparecen cinco (5) imágenes de diversas pintas de bardas, la primera (1°) con el texto **"Participa 10 De Abril Revocación de MANDATO"**; la segunda (2°) **"casilla Aquí"**; la tercera (3°) **"PARTICIPA 10 DE ABRIL RATIFICACIÓN DE MANDATO"**; la cuarta (4°) **"PARTICIPA 10 DE ABRIL RATIFICACIÓN DE MANDATO"** y la quinta (5°) **"PARTICIPA 10 DE ABRIL RATIFICACIÓN DE MANDATO"**, sobre esta imagen se lee **"5+"**. Finalmente aparece la siguiente referencia: **"112 veces compartido"**. -----

Respecto al link <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app> detectó lo siguiente:



Al ingresar a la barra del navegador la URL, se observa que, corresponde a la página denominada **"digital"**, en la que aparece un recuadro con los textos: **"Ingresa la URL de un sitio web para averiguar quién es el propietario y quién lo aloja: Introduce la URL de un sitio web o un nombre de dominio..."**, **"BÚSQUEDA DE WHOIS"**, **"archivo-dev.morena.app"**. **"Este nombre de dominio no está registrado"**, **"Este nombre de dominio ha caducado o nunca ha existido"**, **"¿Lo quiero? Obtenga un nombre de dominio gratis con cualquier plan hoy"**, **"Desde: /mes con nuestra oferta especial"** y **"Visitar ahora"**. -----

Señalado lo anterior, conviene hacer un análisis comparativo entre lo señalado lo detectado por la Dirección del Secretariado y por la Unidad de Fiscalización:

Link denunciado	Fecha y Hallazgos de la UTF	Fecha y Hallazgos de la Dirección del Secretariado	Observaciones
https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9	1 de abril de 2022 comprueba la existencia del aplicativo denunciado	4 de abril de 2022 no localizó información.	La página se encontró alojada en los servicios de almacenamiento de Google Cloud, derivado

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Link denunciado	Fecha y Hallazgos de la UTF	Fecha y Hallazgos de la Dirección del Secretariado	Observaciones
			de la consulta realizada a https://digital.com/best-web-hosting/whois/#search=archivo-dev.morena.app
https://morena.si/	1 de abril de 2022 acredita la existencia del aplicativo denunciado	4 de abril de 2022 da cuenta de la existencia de la página oficial del Partido Morena en el cual se encuentra alojado el link https://ubicatucasilla.ine.mx/	Redireccionaba a la página https://ubicatucasilla.ine.mx/
https://casillas.morena.app/	1 de abril de 2022 acredita el contenido de la página del cual se advierte que contiene la misma información que la alojada en el link https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9	4 de abril de 2022 no localizó información.	De las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización se acreditó la existencia de la página con el mismo contenido que la señalada en el link https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9
https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790	1 de abril de 2024, acredita la existencia de la publicación denunciada la cual corresponde a la red Social denominada Facebook, perteneciente a la ciudadana "Montserrat Ruiz Páez" y en la cual se puede observar el siguiente texto: "Buenas tardes amig@s. Seguimos trabajando en la defensa del voto para ya saben quién. ¿Ustedes ya ubicaron su casilla para participar el 10	4 de abril de 2024, corroboró la existencia de la publicación denunciada la cual corresponde a la red Social denominada Facebook, perteneciente a la ciudadana "Montserrat Ruiz Páez" y en la cual se puede observar el siguiente texto: "Buenas tardes amig@s. Seguimos trabajando en la defensa del voto para ya saben quién. ¿Ustedes ya ubicaron su casilla	Redirecciona a la página https://casillas.morena.app/ .

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**



Link denunciado	Fecha y Hallazgos de la UTF	Fecha y Hallazgos de la Dirección del Secretariado	Observaciones
	de abril ? En esta página pueden encontrarla 🙌🙌 https://casillas.morena.app/..."	para participar el 10 de abril? En esta página pueden encontrarla 🙌🙌 https://casillas.morena.app/..."	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092	<p>1 de abril de 2024, corroboró la existencia de la publicación señalada, la cual corresponde a la red Social denominada Facebook, perteneciente al ciudadano "Jorge Sierra" y en la cual se puede observar el siguiente texto:</p> <p>"El INE calla pero el pueblo organizado responde 🙌 Identifique n sus casillas a través de este enlace: https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9 Este 10 de abril tenemos una cita con ya saben quién para ya saben quién"</p>	<p>1 de abril de 2024, corroboró la existencia de la publicación señalada, la cual corresponde a la red Social denominada Facebook, perteneciente al ciudadano "Jorge Sierra" y en la cual se puede observar el siguiente texto:</p> <p>"El INE calla pero el pueblo organizado responde 🙌 Identifique n sus casillas a través de este enlace: https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9 Este 10 de abril tenemos una cita con ya saben quién para ya saben quien"</p>	<p>Redirecciona al link https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9</p>
https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KFOtlcl	<p>1 de abril de 2022 comprueba el contenido de la página del cual se advierte que contiene la misma información que la alojada en el link</p>	<p>4 de abril de 2022 no localizó información.</p>	<p>De las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización se acreditó que página con el mismo contenido</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**



Link denunciado	Fecha y Hallazgos de la UTF	Fecha y Hallazgos de la Dirección del Secretariado	Observaciones
	https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9		que la señalada en el link https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9
https://digital.com/best-web-hosting/whos/#search=archivo-dev.morena.app	1 de abril de 2022, se localizaron los datos correspondientes al alojamiento de página de internet denunciada (archivo-dev-morena.app?) : "Hosting Provider: Google Cloud; IP Address: 34.73.154.214; Nameservers.; Owner Details: Whois Record; Autonomous System Number: 396982; Autonomous System Organization: GOOGLE-CLOUD-PLATFORRevocacion de Mandato; Organization: Google Cloud; City: North Charleston; Continent: North America; Country: United States; Registered Country: United States; Subdivisions: South Carolina; Location: America/New York".	4 de abril de 2022 no localizó información	De las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización se acreditó que la página https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9 se encontró alojada en una plataforma de los servicios de almacenamiento de GOOGLE CLOUD

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**


De lo anteriormente expuesto es dable establecer las conclusiones siguientes:

ID	Enlace	Muestra	Conclusión
1	https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9		<p>Se acredita su existencia de la cual se advierte que es la pagina donde se encontraba alojado el aplicativo, y en la cual se encontraba una base de datos diferente a la del Instituto, cuyo contenido era similar a la informacion que la contenida en la pagina oficial del INE respecto a la ubicación de casillas, derivado de la comparacion de resultados entre el aplicativo y la pagina publicada por el INE https://ubicatucasilla.ine.mx/ en la cual la autoridad responsable determinó que no se trata de los mismos dominios a los que tiene contratados el INE para sus proyectos.</p>
2	https://morena.si/		<p>A pesar de hacer referencia respecto a “buscar mi casilla”, al hacer click en la misma, no se localizó información del aplicativo denunciado, puesto que redireccionaba a la pagina publicada por el INE https://ubicatucasilla.ine.mx/</p>


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

ID	Enlace	Muestra	Conclusión
3	https://casillas.morena.app/		<p>Se encuentra el mismo aplicativo que se localiza en https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?se_arch=9, y en la cual se encontraba una base de datos diferente a la del Instituto, cuyo contenido era similar a la información que la contenida en la página oficial del INE respecto a la ubicación de casillas, derivado de la comparación de resultados entre el aplicativo y la página publicada por el INE https://ubicatucasilla.ine.mx/</p>
4	https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790		<p>No representa un gasto para el partido derivado de no encontrarse alguna pauta publicitaria pagada, solo se compartió un enlace https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1gTqzXdjQ29o6CEAP-TnIOxEnyr2cFdBVWtFxEXgzdwNbcagfV0Muf8ZA (punto 5) respecto a la ubicación del aplicativo.</p>

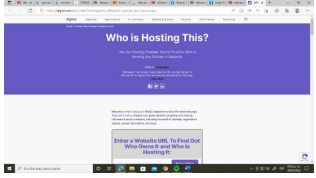
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

ID	Enlace	Muestra	Conclusión
5	https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrc4pEV5KDaRWnho nKBU P_TYe5AChiU bMtf99KF0tlcl		<p>Respecto al link, según lo dicho por el quejoso, es al que se redirige al hacer click en el enlace compartido por Montserrat Ruiz Paez, el cual dirige hacia el aplicativo donde se encuentra el mismo aplicativo que se localiza en https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?se arch=9, y en el cual se encontraba un duplicado de la información que la contenida en la página oficial del Instituto respecto a la ubicación de casillas</p>


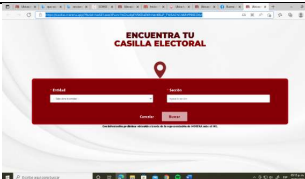

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

ID	Enlace	Muestra	Conclusión
	https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1gTqzXdjQ29o6CEAP-TnIOxEnyr2cFdBVWtFxEXgzdwNbcagfV0Muf8ZA		<p>Respecto al link, la autoridad corroboro que es al que se redirigia al hacer click en el enlace compartido por Montserrat Ruiz Paez, el cual dirige hacia el aplicativo donde se encuentra el mismo aplicativo que se localiza en https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?se arch=9, y en el cual se encontraba un duplicado de la informacion que la contenida en la pagina oficial del Instituto respecto a la ubicación de casillas. Asi mismo, es preciso señalar, que la unica diferencia entre los dos enlaces son la terminacion, puesto que como se menciono, esto es derivado de los protocolos de la red social Facebook.</p>
6	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092		<p>No representa un gasto para el partido derivado de no encontrarse alguna pauta publicitaria pagada, solo se compartio un enlace https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?se arch=9 (punto 1) respecto a la ubicación del aplicativo.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

ID	Enlace	Muestra	Conclusión
7	https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app		Se acredita que el aplicativo contenido en el link https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9 se encuentra el hosting (alojamiento) en una la plataforma de Google Cloud la cual generó un gasto.

En virtud de lo analizado, se concluye, que el aplicativo denunciado se encuentra en las siguientes direcciones web denunciadas toda vez que el mismo servicio solo redireccionado de forma diferente:

	https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9 (a)	https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tcl (b)	https://casillas.morena.app/ (c)
Muestra			

Asimismo, se aclara que, respecto a las imágenes b) y c), corresponden a la misma página, porque como ya se mencionó, la variación entre una y otra solo se debe al parámetro “?fbclid=”, perteneciente a la red social Facebook. Sin embargo, a fin de conservar las direcciones tal y como las señaló el quejoso en su escrito inicial, se utilizaron ambos enlaces para los requerimientos que se realizaron.

Una vez identificados los links donde se encuentra alojado el aplicativo y continuando con la línea de investigación, se requirió al Representante y/o apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. informara si los links señalados en el escrito de queja(<https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>, https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tcl) fueron alojados en alguno de los servidores y/o

alguna de sus filiales, y de ser afirmativo, el periodo en el que estuvieron alojados, el monto del pago por la utilización de los servicios prestados, así como fecha de cobro y quien contrató dichos servicios, la modalidad en que fue realizado el pago, y nombre del administrador de la página.

En su respuesta la citada persona moral señaló que podría tratarse de un servicio denominado “Google Cloud”, servicio que, tal y como puede apreciarse de la página <https://cloud.google.com/> en la que al dar click en el apartado “Condiciones del sitio” despliega la página <https://policies.google.com/terms?hl=es-419> en la que se desprende que dicho servicio es prestado y operado por Google LLC y no por su representada Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., por lo que se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para dar contestación al requerimiento, por lo que sugirió fuera solicitada la información a Google LLC.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico se realizó la solicitud a lis-global@google.com,⁶ cuya respuesta se transcribe a continuación:

Traducción al idioma español:

"Hola,

Gracias por tu mensaje.

Ya no aceptamos solicitudes legales enviadas por correo electrónico.

Vuelva a enviar su solicitud a través del Sistema de solicitudes de aplicación de la ley (LERS) de Google en lers.google.com. LERS es sólo para solicitudes de aplicación de la ley penal.

Si no tiene una cuenta LERS, comuníquese con el punto de contacto único (SPOC) de LERS de su agencia. Si no conoce su SPOC, comuníquese con el jefe del departamento de su agencia, quien puede asesorarlo sobre el LERS SPOC apropiado de su agencia. Si su agencia aún no ha establecido un LERS SPOC, solicite al director de su agencia que se comuniquen con nosotros enviando un correo electrónico a lers-help@google.com para solicitar las credenciales de SPOC.

⁶ Lo anterior en consideración a lo aprobado en la Resolución INE/CG545/2019 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del once de diciembre de dos mil diecinueve visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113212/CGex201912-11-rp-3-3.pdf> (pag. 54)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Presentar su proceso legal a través de LERS facilita un procesamiento más eficiente. LERS organiza envíos anteriores, proporciona actualizaciones de estado y permite la descarga segura desde su cuenta.

Todas las solicitudes de divulgación de datos a través de LERS deberán ir acompañadas también de la documentación legal adecuada. Si su solicitud o consulta se relaciona con un asunto civil, envíe un correo electrónico a internationalcivil@google.com para Google LLC y a liscivil-gil@google.com para Google Ireland Ltd.

Si se trata de un proceso legal corregido relacionado con un asunto anterior, le rogamos que envíe su nueva solicitud legal corregida a través de LERS como un nuevo asunto de LERS.

Saludos,

Google
Apoyo en Investigaciones Jurídicas”

En virtud de lo anterior, se realizó una consulta dentro del buscador de Google, a fin de localizar el Sistema de Solicitud para Autoridades (Law Enforcement Request System “LERS”), derivado de ello se obtuvo lo siguiente:

“LERS es un sistema en el que un agente verificado de un organismo público encargado de velar por el cumplimiento de las leyes puede enviar de forma segura solicitudes legales para obtener datos de los usuarios, consultar el estado de las solicitudes enviadas y descargar las respuestas de Google. Si eres un agente jurado de un organismo público encargado de velar por el cumplimiento de las leyes u otro tipo de funcionario del gobierno autorizado a emitir procesos legales en conexión con una investigación oficial, puedes enviar tu solicitud a través de este sistema”

De este modo, se realizó la solicitud a fin de obtener las credenciales LERS (a pesar de haber sido solicitada de forma electrónica en su plataforma) que señala la compañía Google, por lo que se volvió a requerir a la empresa señalada mediante el correo internationalcivil@google.com. Sin embargo, dio una respuesta en los mismos términos anteriormente señalados.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022, el partido incoado registró algún gasto o ingreso por concepto de mantenimiento en su página web, gastos por almacenamiento en servidor web y/o gastos de creación de un aplicativo para su página web relativos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

al proceso de revocación de mandato. En su respuesta la citada Dirección, señaló que se localizaron registros por gastos por conceptos de programas de cómputo, asesoría y consultoría, sin embargo, ninguno refiere al procedimiento de revocación de mandato.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, informara respecto a los links denunciados (<https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>; <https://morena.si/>; <https://casillas.morena.app>; <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790>; https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl; https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092 y <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>) si el contenido pertenece o perteneció al alojado en los Servidores del Instituto Nacional Electoral respecto a la ubicación de casillas para el procedimiento de revocación de mandato; si la información contenida coincide con la base de datos al listado de casillas publicadas por el Instituto; describiera la metodología aplicada para certificar el contenido solicitado, asimismo, remitiera las documentales que contuvieran la comprobación del contenido en medio magnético de las páginas de internet solicitadas.

Al respecto, la citada Unidad Técnica de Servicios de Informática informó que las páginas señaladas son completamente ajenas a la administración que en materia de informática tiene a su cargo el Instituto Nacional Electoral, por lo que su registro derivado de operaciones de altas, bajas y cambios en el contenido dependen exclusivamente de un tercero ajeno al Instituto.

Asimismo, se requirió a la citada Unidad Técnica de Informática aclarara si la información contenida dentro de la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> es susceptible de ser replicada y/o extraída para ser visible en otra (web scraping⁷) sin autorización por parte del Instituto Nacional Electoral, y sin sufrir alteración de datos, así como si la base contenida en la página señalada es susceptible de ser copiada en su totalidad, y si existió alguna autorización a algún partido por parte del Instituto para que la información contenida durante el procedimiento de Revocación de

⁷ ¿Qué es el Web Scraping? <https://kinsta.com/es/base-de-conocimiento/que-es-web-scraping/#:~:text=El%20web%20scraping%20se%20refiere,precios%20de%20varias%20tiendas%20online.>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Mandato 2022, fuera copiada o usada como base de datos para ser publicada en una página distinta a la del Instituto.

En respuesta, la citada Unidad Técnica de Informática señaló que la información relativa a la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> es administrada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, corroborara si el contenido que se encuentra en los links <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>; <https://morena.si/>; <https://casillas.morena.app/>; <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790> [https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TY_e5AChiUbMtf99KFOtlcl](https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TY_e5AChiUbMtf99KFOtlcl;); https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092 y <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app>, pertenece o perteneció a los servidores del Instituto Nacional Electoral relativos a la ubicación de casillas para el procedimiento de revocación de mandato; si la información contenida coincide con la base de datos respecto al listado de ubicación de casillas publicada por el Instituto Nacional Electoral; las documentales que contengan la comprobación del contenido en medio magnético de las páginas de internet solicitadas; si la información contenida dentro de la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> es susceptible de ser replicada y/o extraída para ser visible en otra (web scraping⁸) sin autorización por parte del Instituto Nacional Electoral, y sin sufrir alteración de datos; si la base de datos contenida dentro de la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> respecto a la ubicación de las casillas en el proceso de revocación de mandato, es susceptible de ser copiada en su totalidad; si existió autorización a algún partido por parte del Instituto para que la información contenida en <https://ubicatucasilla.ine.mx> durante el procedimiento de Revocación de Mandato 2022, fuera susceptible de ser copiada o usada como base de datos para ser publicada en una página diferente.

En su respuesta, la citada Dirección Ejecutiva, señaló lo siguiente:

- ✓ Que la página <https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9> ya no se encuentra disponible. (punto 1)
- ✓ Por lo que respecta a la página <https://morena.si/> (punto 2), al verificar el dominio original se encuentra en los servidores de Google Cloud con la IP

⁸ ¿Qué es el Web Scraping? <https://kinsta.com/es/base-de-conocimiento/que-es-web-scraping/#:~:text=El%20web%20scraping%20se%20refiere,precios%20de%20varias%20tiendas%20online.>

externa 34.110.143.223, la cual no coincide con el hosting que se utiliza para el portal del Instituto y que no corresponde a los IP's con los que cuentan los proyectos contratados por el Instituto.

- ✓ Que por lo que respecta a la dirección <https://casillas.morena.app> (punto 3), se encuentra en los servidores de Google Cloud con la IP externa 34.111.69.63 y aunque es el mismo hosting que se utiliza para el portal del instituto, no corresponde a las IP's con los que cuentan los proyectos contratados por el Instituto asimismo aclaró que la página fue desarrollada con el Framework Angular, el cual es diferente al Framework con el que se desarrolló el aplicativo del instituto.
- ✓ Respecto al link <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790> (punto 4) la URL que se encuentra en la publicación de Facebook, es la misma que el punto anterior (punto 3), por lo que la respuesta es en los mismos términos.
- ✓ Y que la pagina fue cambiada por lo que se muestra a continuación:



✓ Imagen 3. Almacenamiento del sitio web: <https://casillas.morena.app/> (punto 4)

- ✓ Respecto al link https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KFOtlcl; (punto 5) se responde en los mismos términos que el punto 4.
- ✓ Respecto al link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159089582134093&id=682049092, la presente web ya no se encuentra disponible porque es la misma del punto (sic) del presente documento.⁹

⁹ Cabe señalar que la misma corresponde al punto 3 de la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

- ✓ Asimismo, señala que respecto a los puntos 1, 2 y 3 que los hosting's no pertenecen a los contratados por el Instituto.
- ✓ Que la URL donde se encontraba el aplicativo, **actualmente manda a un combo que solicita la clave de elector para afiliarte al partido político Morena**, por lo que el contenido del sitio web fue cambiado al originalmente denunciado en la URL de punto 1 (<https://archivo-dev.morena.app/Casillas/?search=9>), el sitio fue eliminado.

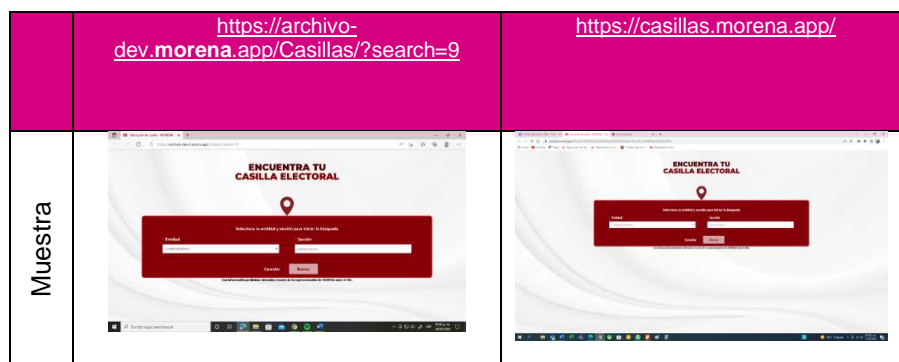
Cabe mencionar que la citada Dirección Ejecutiva informó que la metodología que ocupó para realizar la respuesta fue utilizar el portal <https://digital.com/who-is-hosting-this/> que sirve para obtener las IP's externas y los hosting's donde están alojados los sitios webs. Así mismo se revisó la lista de dominios que se tienen en los proyectos contratados por el Instituto Nacional Electoral los cuales no coinciden con los dominios de los links denunciados.

En este sentido informó que:

- ✓ Respecto al cuestionamiento acerca de que la información contenida dentro de la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> podría ser replicada o extraída para ser visible en otra (web scraping) sin autorización por parte del Instituto Nacional Electoral, informó que de acuerdo con el reporte de hallazgos de seguridad al sistema no se encontró dicha vulnerabilidad en el código fuente del sistema.
- ✓ Que la base de datos del sistema *Ubica Tu Mesa* (<https://ubicatucasilla.ine.mx>) no puede ser copiada parcialmente y mucho menos en su totalidad, debido a que se cuentan con diversas credenciales para poder acceder a ella, desde las cuentas del proyecto de Google, así como los archivos de conexión y certificados para poder elaborar una conexión.
- ✓ Respecto al cuestionamiento si existió alguna autorización para que algún partido para que la información contenida en la página <https://ubicatucasilla.ine.mx> durante el Proceso de Revocación de Mandato 2022 fuera copiada o usada como base de datos para ser publicada en una página diferente, señaló que la ubicación de las casillas es **información pública** y puede ser solicitada en cualquier momento, **por lo que se podría elaborar un sistema parecido sin utilizar la misma base de datos.**

Por lo anteriormente expuesto se tiene acreditado la contratación del aplicativo para la ubicación de casillas durante el proceso de revocación de Mandato, alojado en las direcciones electrónicas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**



Asimismo, se acreditó que el aplicativo denunciado utilizó una base de datos propia y no la perteneciente al Instituto Nacional Electoral publicada en <https://ubicatucasilla.ine.mx>.

Como se pudo corroborar por la Dirección del Registro Federal de Electores, la información contenida en el Sistema Ubica Tu Mesa <https://ubicatucasilla.ine.mx> no puede ser copiada parcialmente y mucho menos en su totalidad, debido a que se cuentan con diversas credenciales para poder acceder a ella, desde las cuentas del proyecto de Google, así como los archivos de conexión y certificados para poder elaborar una conexión.

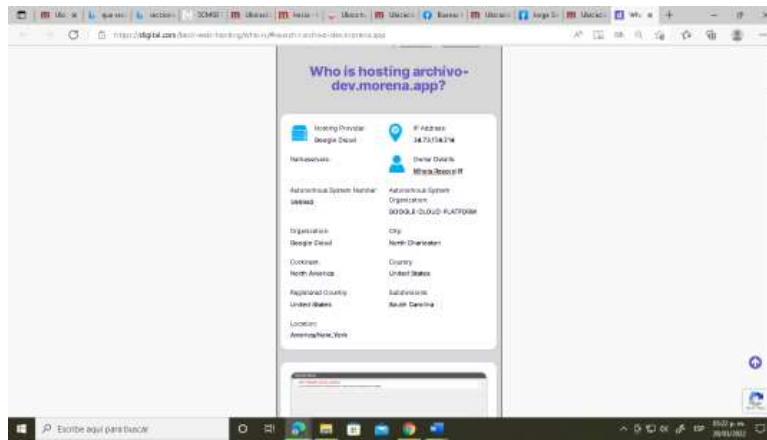
Si bien es cierto como se mencionó, la información no fue copiada, la información es de uso público y puede ser solicitada por cualquier representación partidista por lo que la misma si podía ser replicada o extraída para ser visible en otra (web scraping¹⁰), o podría elaborarse un sistema parecido sin ser la misma base de datos.

Cabe aclarar, que, en el presente caso, tal y como se confirmó, dicha práctica no se llevó a cabo (web scraping), por lo que, para la creación del aplicativo, se utilizó una propia base de datos (la ubicación de las casillas), generando un gasto al partido hoy incoado.

¹⁰ El web scraping se refiere al proceso de extracción de contenidos y datos de sitios web mediante software. Por ejemplo, la mayoría de los servicios de comparación de precios utilizan web scrapers para leer la información de precios de varias tiendas online. Otro ejemplo es Google, que rutinariamente scrapea o «rastrea» la web para [indexar sitios web](#). (...) El web scraping es un conjunto de prácticas utilizadas para extraer automáticamente — o «scrapear» — datos de la web.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Como se ha demostrado, el partido incoado contrató los servicios de Google Cloud¹¹, para el almacenamiento del aplicativo. Lo anterior, derivado de que esta autoridad corroboró los datos en el enlace <https://digital.com/best-web-hosting/who-is/#search=archivo-dev.morena.app> tal y como se muestra a continuación:



Por otro lado, se realizó una consulta a la contabilidad del partido incoado, identificando que contrató los servicios de la empresa y el consumo de servicios administrados en Google Cloud (Póliza 3, ejercicio 2022, Tipo Normal, Subtipo Diario, Periodo Marzo, Descripción “PROV.-F B5053 CENTRAL INFORMATICA INTEGRAL SA DE CV_ADMINISTRACION DE GOOGLE CLOUD”, por un monto \$414,667.33) por el periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior se requirió Abelardo Ceceña Magaña y/o Propietario y/o Representante Legal de “Central Informática Integral, S.A. de C.V., respecto a su celebración de un contrato con el partido Morena durante el ejercicio 2022 respecto a la prestación de servicios consistente en licenciamiento de Microsoft 365 y Google Cloud, así como en los servicios de acompañamiento tecnológico, remitiera dicho contrato o instrumento jurídico celebrado y el monto total recibido; en caso de haber sido mediante transferencia electrónica el numero de cuenta origen de la transferencia, cantidad total recibida, y fecha de operación; respecto a la creación de un aplicativo para la ubicación de casillas durante la revocación de mandato en el ejercicio 2022, proporcionando la documentación legal y contable que respaldara su dicho, así como las muestras del aplicativo; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

¹¹ Descripción general de Google Cloud <https://cloud.google.com/docs/overview?hl=es-419>

Al respecto el proveedor informó que se encuentra debidamente registrado ante el Registro Nacional de Proveedores, informando los servicios celebrados, por un total de \$12,067,093.87; así mismo señaló los datos bancarios de las transferencias realizadas y las fechas en que se realizaron; **asimismo, aclaró que no fue contratado para la realización del aplicativo de Revocación de Mandato**, al no estar dentro de sus funciones ni sus facultades la creación del aplicativo en mención, **aclarando que no tiene vínculo alguno con el proceso de revocación de mandato ni con el aplicativo para la ubicación de casillas.**

Para mayor claridad, es importante señalar que para el almacenamiento de los datos, el incoado debió utilizar los servicios de almacenamiento que ya tenía contratados con el proveedor de referencia, por lo que para el funcionamiento de la aplicación, debió utilizar el hosting que tenía contratado.

Por lo anterior, en el momento en que la autoridad instructora detectó la existencia del aplicativo y su contenido, determinó la existencia de la infracción a la normativa en materia de fiscalización; cuyo costo fue determinado como se analizará más adelante por el costo que implica su creación (no por el número de días que estuvo alojada en el dominio incoado).

Así, la actualización de la falta, se determinó considerando la realización del aplicativo, y no por el almacenamiento de la misma, puesto que para albergar dicho aplicativo, el partido utilizó el servicio de nube que ya tiene contratado con el proveedor “Central Informática Integral, S.A. de C.V.” quien como se puede corroborar en los registros contables del partido, es quien le brinda los servicios de almacenamiento en Google Cloud, aunado a que dicha nube de almacenamiento, podría utilizarse con cualquier otro aplicativo o servicio que atienda a las necesidades del partido en cuestión.

Asimismo, de la respuesta proporcionada por la Dirección del Registro Federal de Electores, al ingresar en el enlace proporcionado por el quejoso dentro de la red social “Facebook” de Montserrat Ruiz Páez, <https://www.facebook.com/RuizPaezMontserrat/posts/2902957250010790> y que en dicha publicación se encuentra un enlace respecto a la ubicación de casillas https://casillas.morena.app/?fbclid=IwAR1awo3Pvcnr1bGrcc4pEV5KDaRWnhonKBuP_TYe5AChiUbMtf99KF0tlcl , se redireccionó a una página perteneciente al partido Morena, y que es diferente a la que localizó la autoridad fiscalizadora como se muestra:



De este modo, se confirma que el aplicativo para la revocación de mandato fue almacenado en los servicios de nube pertenecientes y contratados por el partido Morena, puesto que como se demostró, al abrir el enlace señalado en dos momentos diferentes, en ambos se encontró la utilización de un aplicativo perteneciente al partido en mención; y **aunque el servicio de almacenamiento en el dominio de Morena se encuentra reportado, no se encuentra reportado el gasto por los servicios que tuvieron la finalidad la creación de un aplicativo para la ubicación de casillas durante la revocación de mandato.**

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Dirección de Auditoría; la Unidad Técnica de Servicios de informática, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y las razones y constancias levantadas esta autoridad electoral constituyen pruebas documentales públicas, las cuales generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

- **Acción de Inconstitucionalidad 151/2021.**

Así previo a las conclusiones finales es menester señalar que el tres de febrero de 2022 la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 promovida por diversos Diputados integrantes de la

Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, contra diversos preceptos de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en específico respecto de los conceptos de invalidez consistentes en:

¿Los artículos 32, párrafo cuarto y 41, párrafo tercero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, contravienen los artículos 35, fracción IX, inciso 7º y 41, fracción I de la Constitución Federal, al permitir la participación activa de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato?

Al respecto el máximo órgano jurisdiccional determinó:

*“El último párrafo de los artículos 32 y 41, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, respectivamente, resultan inconstitucionales, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal, en tanto que desnaturalizan la finalidad constitucional de que el ejercicio de revocación de mandato sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano. Esto, dado que **ni en el texto constitucional ni en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento respectivo; por el contrario, se señaló expresamente que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales serán la única instancia a cargo de la difusión, organización y vigilancia del proceso, quedando excluida cualquier tipo de participación de los institutos políticos**”*

Lo anterior considerando lo siguiente:

- La revocación del mandato popular constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya.
- Que la revocación de mandato es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.
- Que la democracia participativa o directa, se dice que es una democracia autogobernante, en la que se ubican la consulta popular, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, y tienen como rasgo esencial, que es el pueblo el que decide directamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

- Que, la revocación del mandato se puede concebir como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.
- Que el Constituyente Permanente al establecer la revocación de mandato en la Norma Fundamental sentó lineamientos precisos para proteger su naturaleza ciudadana y de participación directa de la ciudadanía.
- Que, serán los ciudadanos y ciudadanas los que podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato y que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
- Que **sólo el Instituto Nacional Electoral** y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana **y serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación ciudadana en el proceso de revocación, incluso especifica que la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.**
- Que **es evidente que la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa**, dado que es un ejercicio en el que los propios ciudadanos advierten la necesidad de proponer que, en este caso, al Presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido popularmente y por ende, que deje de desempeñarlo debiendo, entonces, encomendarse tal ejercicio a una persona diversa.
- Que no se trata de un ejercicio democrático para el acceso al cargo público, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal al establecer a los partidos políticos como instituciones relevantes en la democracia nacional.
- Que la revocación de mandato se concibe como un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano, destacando que ni en el texto constitucional ni en el trabajo legislativo se consideró posible la participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas del procedimiento respectivo; por el contrario, expresamente se señala que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos, de lo que **se infiere con claridad que no resulta posible constitucionalmente otorgar una participación activa a dichos institutos políticos dentro del proceso de revocación.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

En razón de lo anterior declaró invalidez del último párrafo en su totalidad, del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato destacando que si bien en la segunda parte de dicho párrafo se prohíbe la utilización de determinados recursos que corresponde a los partidos políticos, al ser contraria a las disposiciones constitucionales la participación misma que se contempla de los partidos políticos resulta inconstitucional todo el enunciado normativo

Asimismo, señaló que con lo anterior, se evita permitir que se incumpla con el mandato directo de la Norma Fundamental en el sentido de que el INE sea el único que se encargue de la promoción, organización y vigilancia del procedimiento de revocación, en unión de los propios ciudadanos, quienes son a los que se le encomiendan los distintos cargos dentro de todas y cada una de las casillas, así como de diferentes funciones en el proceso relativo.

Con base en lo hasta aquí expuesto es posible establecer que la difusión de la revocación de mandato es una atribución exclusiva del INE, dado que establece que será la única instancia encargada de ello, por lo que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía.

Es importante precisar que inicialmente las y los legisladores consideraron en la Ley Federal de Revocación de Mandato que los partidos políticos podían promover la participación ciudadana, siempre y cuando no utilizaran recursos públicos o privados (artículo 32), sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/202147 declaró su invalidez al considerar que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.

Además, la Sala Superior estableció en el recurso de revisión SUP-REP-4/2022 (2 de marzo) que la invalidez del artículo 32 de la ley de revocación no tendría aplicación retroactiva y dicha prohibición sería aplicable a los casos cuyos hechos fueran posteriores al 3 de febrero.

Por tanto, los partidos y sus dirigencias estaban impedidos para promover promover el mecanismo de participación ciudadana porque se trató de un mecanismo que tuvo como fin empoderar a la ciudadanía y que estuviera libre de cualquier influencia.

La prohibición de promover el mecanismo democrático no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión, pues lo que se privilegia son las normas y reglas para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.

De este modo, del caudal probatorio es posible concluir lo siguiente:

- El aplicativo contratado por el Partido Morena tuvo como finalidad que los usuarios tuvieran la posibilidad de conocer la ubicación de la casilla donde podrían votar en el proceso de Revocación de Mandato.
- El aplicativo tuvo como finalidad promocionar el mecanismo de participación ciudadana, dentro del proceso de revocación de mandato
- Así, al observar estos elementos en conjunto, esta autoridad considera la finalidad del aplicativo fue promover la votación de la ciudadanía y, por ende, se realizó una indebida promoción del proceso revocatorio.
- Lo anterior pues a través del aplicativo se invitaba a conocer la ubicación de la casilla en que la ciudadanía podría votar la cual debía encontrarse en plena libertad y sin influencia para votar, pues recordamos que precisamente, se diseñó un mecanismo para que el INE fuera la única autoridad a cargo de la difusión; la cual debía realizar de manera objetiva e imparcial.
- Es existente la violación consistente en la contratación de un aplicativo para la difusión y promoción de la revocación de mandato, por parte de MORENA.
- El gasto efectuado por el Partido Morena debe ser considerado como un gasto no reportado sin objeto partidista.

De este modo, una vez realizadas las diligencias necesarias, la autoridad instructora estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, respecto de los cuales el Representante Propietario del Partido Morena señaló que se violentó su derecho a una tutela judicial efectiva al haberse admitido a trámite y emplazado al presente procedimiento, sin haber realizado un mínimo de diligencias para corroborar los supuestos hechos denunciados, toda vez que al ser emplazado no se corrió traslado con alguna diligencia de oficialía electoral en la que hayan dado fe de la existencia de las páginas de Internet denunciadas.

Al respecto, es importante mencionar que contrario a lo señalado, el emplazamiento fue realizado al instituto político incoado el 31 de marzo de 2022; asimismo, la diligencia solicitada a la oficialía electoral, así como aquellas realizadas por la autoridad instructora para acreditar la existencia de las páginas denunciadas se llevaron a cabo el 1 de abril de 2022, por lo que es dable concluir que en el momento de realizar el emplazamiento no era posible acompañar diligencias que aún no se realizaban.

No obstante lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 36 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente, en todo momento, de ahí que el sujeto incoado durante toda la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve pudo imponerse de las actuaciones que obran en el mismo, por lo que, en ningún momento se vulneró su derecho de defensa adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General colige que al existir elementos que configuren una conducta infractora que atenta en contra de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 13 y 16 de los Lineamientos generales para la fiscalización del proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

5. Determinación del costo.

Acreditada la conducta reprochable a los sujetos incoados se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización, que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, llevara a cabo la valuación de conformidad con los precios más altos registrados en la matriz de precios y remitiera la documentación soporte que acreditara los valores proporcionados respecto a la “Creación de un aplicativo para pagina web”.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata un gasto sin

objeto partidista, sin embargo dado que no se cuenta con un monto cierto respecto a la creación de un aplicativo para página web es viable que la determinación del valor de la aportación se sujete a los criterios siguientes¹²:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un

12 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022

procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De este modo, la citada Dirección proporcionó el reporte costos de servicios similares al solicitado obtenido del catálogo de productos y servicios del Registro Nacional de Proveedores, atendiendo a los elementos y características proporcionadas, en el cual se obtuvo lo siguiente:

ID_RNP	FECHA REGISTRO	DESCRIPCION	PRECIO_UNITARIO
202101151011675	15/01/2021	DESARROLLO DE APP Y WEB	\$500,000.00

Dicha información constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica por concepto de la creación de un aplicativo web para la consulta de la ubicación de casillas para el periodo de Revocación de Mandato 2022 se determina un importe total de **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

6. Individualización de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹³ de reportar gastos realizados y no aplicar los recursos en las actividades señaladas expresamente por la ley, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El instituto político en el marco del proceso de Revocación de Mandato 2022, al erogar un gasto en la creación de un aplicativo web para la ubicación de casillas incurrió en una vulneración a los artículos 25, numeral 1, inciso n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

14 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar un gasto y no vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil veintidós se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n)¹⁵, 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁷

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de gasto ordinario correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en

¹⁵ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)

¹⁶ "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...)"

¹⁷ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, debe destinarse al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

¹⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente**, esto es, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar dentro de su contabilidad; **asimismo deben utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como reportar en su contabilidad

todos los gastos realizados, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañado de toda la documentación soporte correspondiente.

En ese sentido, la falta consistente en omitir reportar gastos destinados al financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹

En el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo **INE/CG493/2023**, aprobado

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veinticuatro. En ese sentido, el financiamiento para actividades ordinarias es la siguiente:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2024
Morena	\$2,046,136,156.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

En razón de lo anterior, es posible señalar que la sanción que se le impondrá al partido Morena no implica un detrimento a su capacidad económica.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos con registro federal, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**²¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**.

²⁰ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

²¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en términos del **Considerando 4**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena y al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías²² en los términos de las disposiciones aplicables.

²² El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en la que se crea al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en sustitución del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/94/2022**

Se aprobó en lo particular el criterio de la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**